

RESOLUCIÓN: 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) -----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 143/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** en su carácter de madre del menor ***** , contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente 761/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre establecimiento de reglas de convivencia y reducción alimenticia, promovido por ***** ***** ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA Y REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** en contra de *****.- - - - - SEGUNDO: Se reconoce que el C. ***** tiene el derecho de convivencia con su menor hijo ***** - - - - - TERCERO: Por los motivos expuestos en el Tercer Considerando del presente fallo, se fijan para como Reglas de Convivencia que debe tener el menor con su progenitor, de la siguiente manera: El C. ***** convivirá con su menor hijo ***** una semana el lunes, comprometiéndose el actor a pasar por el menor el día lunes a las quince horas al domicilio donde radica el menor, entregándolo ese mismo día a las veinte horas en el mismo domicilio, la semana siguiente convivirá el día martes, bajo el mismo horario y las mismas condiciones que el lunes, la siguiente semana sería un día del fin de*

semana, es decir sábado o domingo, según se acomode a las actividades sociales del menor, pasará el actor a las quince horas al domicilio donde radica el menor y ahí mismo será entregado a las veinte horas, comunicándole a la demandada cualquier situación para precisar el día de convivencia; la siguiente semana, que será el cuarto fin de semana, pasará por dicho menor el día viernes a las quince horas y lo entregará el día domingo a las veintiuna horas del día, en la inteligencia que, en caso de que el actor viaje a la Ciudad de Sabinas, Coahuila, podrá sacar al menor de la Ciudad, a fin de que el menor conviva tanto con el actor como su familia paterna a fin de reestablecer los lazos entre ellos.- Respecto de dicho menor, se establece que los días festivos como navidad y año nuevo, si navidad lo pasa al lado de su Señora madre, año nuevo lo pasarán al lado de su Señor padre y el año siguiente viceversa, los días festivos como día del padre y de la madre, los pasarán con sus respectivos padres, es decir el día de la madre con su Señora madre y el día del padre con su señor padre, así como los cumpleaños de cada uno de las partes, los cumpleaños del menor, quienes tengan viviendo bajo su cuidado al menor, permitirán que el otro progenitor ve al menor unas tres horas el día del cumpleaños del menor.- Respecto de los recesos escolares del menor, y toda vez que ya obran las pruebas necesarias para determinar si el menor pasa varios días con el actor, no solo en esta Ciudad, sino también para trasladarse a la Ciudad de Sabinas, Coahuila lugar donde radica la familiar paterna del menor, la suscrita a fin de fortalecer los lazos del menor con su padre y su familia paterna, considera prudente que el menor, pase la primera mitad del período vacacional con su Señora madre y la segunda mitad con su Señor padre, autorizándose a ambos a sacarlos fuera de la Ciudad a vacacionar. Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor del menor hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que les causa al menor.- Por otra parte se previene a la parte actora para que al momento de llevar a cabo las reglas de convivencia, sea en estado adecuado, es decir sin estar bajo sustancias alcohólicas ni ningún tipo de sustancia que altere su conducta. Igualmente se les previene para que cumplan con las reglas de convivencia aquí fijadas, apercibidos que en caso de no hacerlo se harán acreedores a los medios de apremio que marca la ley, asimismo incluso podrán perder la custodia teniendo facultad discrecional al respecto la juzgadora, en caso de que quede acreditada manipulación afectiva

del menor o bien obstrucción intencional de la convivencia. Cualquier situación que se presente con el menor, se comprometen ambas partes a comunicarse vía telefónica para hacerlo saber y en caso de que por causas de fuerza mayor no pueda pasar el actor por su hijo, deberá comunicárselo a la demandada. SE LES HACE DEL CONOCIMIENTO IGUALMENTE QUE LA CONVIVENCIA NO DEBE SER FORZADA, SIN EMBARGO SE LES DEJA CLARO LO IMPORTANTE QUE ES QUE EL MENOR CUENTE CON LA FIGURA DEL PROGENITOR NO CUSTODIO, PARA LA SANA FORMACION DE SU PERSONALIDAD.- - - - - --- CUARTO: En la inteligencia que, en caso de que la demandada ***** no permita la convivencia aquí fijada de su hijo con el actor de este juicio, este Tribunal, deja a salvo los derechos a la parte interesada para que proceda a tramitar lo conducente en la vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - - - --- QUINTO: Por los motivo expuestos en la parte final del Tercer Considerando del presente fallo, la suscrita regula la pensión alimenticia a favor del menor hijo de las partes, decretándose el EMBARGO DEFINITIVO del ****(*****) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como empleado de la CENTRAL TERMOELÉCTICA “EMILIO PORTES GIL” de esta Ciudad, por concepto de pensión alimenticia a favor del menor *****_----- SEXTO: Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se girará el oficio al C. Jefe de Nóminas o Pagador de la *****” de esta Ciudad, a fin de que proceda a dejar sin efecto el embargo del *** que por concepto de alimentos a favor del menor ***** se le ha estado realizado al C. ***** , y en su lugar, proceda a realizar de manera definitiva el descuento del ****(*****) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como empleado de dicha central Termoeléctrica, por concepto de alimentos a favor de ***** , la cual le será entregada a la C. ***** en la forma que se había estado realizando el embargo antes mencionado- - - SÉPTIMO: No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la demandada ***** , interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por la

juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación. Por acuerdo plenario de dieciocho de mayo del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, previo desahogo de vista por parte de la fiscal adscrita, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.** La demandada apelante ***** , al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

PRIMER AGRAVIO.- LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CON RELACIÓN A LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- LOS ARTÍCULOS 1º, 113, 115, 226, 267, 277, 325, 392, 393 y 397 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR; INAPILCACION DEL NUMERAL 18 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, REALIZANDO ADEMÁS, UNA APLICACIÓN ERRÓNEA E ILEGAL DEL ARTÍCULO 273 DEL CITADO CÓDIGO ADJETIVO, RELACIONADOS CON LOS PRECEPTOS 1º, 4º, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3º Y 27 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RATIFICADA

POR MÉXICO EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, AL ALTERAR LA LITIS ENTABLADA Y OMITIR RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN INCONGRUENTE, INCOMPLETA Y PARCIAL, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLENTANDO EL INTERÉS superior DEL MENOR, AL DECLARAR DE MANERA DESACERTADA QUE EL ACTOR PROBÓ LOS HECHOS BASE DE SU ACCIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los Considerandos que se combaten causan agravio en los derechos de mi representado, mi menor hijo *****, al contravenir los dispositivos legales citados, ya que resolución que declara la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, no fue resulta con estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda sentencia, al ser incongruente con el escrito inicial de demanda de reducción de pensión alimenticia y la réplica dada por mi autorizante a nombre de su representado; es también incompleta y parcial al ser omisa en resolver cuestiones debatidas en juicio y que planteara la demandada en su contestación como sustento a sus excepciones; así como al soslayarse el análisis y valoración de pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS Y LA CONFESIONAL DEL ACTOR desahogadas en juicio, en contravención a lo que señalan los artículos 113, 115 y 392 del Código Adjetivo de la materia, pasando por alto que nuestra legislación procesal, establece específicamente en cuanto a que las resoluciones deberán dictarse conforme a la letra de la ley, circunstancias que hacen que la resolución sea carente de fundamentación y motivación para decretar la procedencia de la acción, al conculcar las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento judicial, así como los derechos humanos de debido proceso, de acceso efectivo a la justicia, e interés superior de la niñez que subsiste como el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor *****, todos estos consagrados en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; e inaplicando el principio pro persona con relación al segundo párrafo del artículo 18 del Código Civil

vigente en el Estado, en observancia a las siguientes disposiciones de orden legal que cito a continuación:

Artículo 113.- (Se transcribe).

Artículo 115.- (Se transcribe).

Artículo 226.- (Se transcribe).

Artículo 267.- (Se transcribe).

Artículo 325.- (Se transcribe).

Artículo 273.- (Se transcribe).

Artículo 277.- (Se transcribe).

Artículo 392.- (Se transcribe).

Artículo 397.- (Se transcribe).

Así como el artículo 18 del Código Civil vigente en el Estado, que establece:

Artículo 18.- (Se transcribe).

Lo anterior es así, y tal y como se advierte del escrito inicial de demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia y Reducción de Pensión Alimenticia, el actor ***** *****, en el punto número 2 (dos) de los hechos, señaló:

“(Se transcribe).”

De igual forma, en el referido escrito inicial de demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia y Reducción de Pensión Alimenticia, el actor ***** *****, en el punto número 3 (tres) de los hechos, manifestó:

“(Se transcribe).”

Cabe señalar, que en el referido escrito inicial de demanda, el actor ***** *****, en el punto número 1 (uno) de los hechos, narró:

“(Se transcribe).”

En el término concedido, la demandada ***** en lo personal y en representación de su menor hijo ***** contestó lo que a derecho convino en los términos siguientes:

“(Se transcribe).”

De lo antes transcrito resulta claro que, la Litis generada en el presente juicio es, si han cambiado o no las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor ***** , y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto; es decir, si han variado o no, el estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, así como el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, condiciones estas que

imperaban y que se tomaron en cuenta para fijar la pensión alimenticia.

*En el caso concreto, el actor ***** en el hecho dos de su escrito de demanda, menciona que la pensión alimenticia para el menor *****, se fijó mediante sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la señora ***** en contra del ahora actor ***** , acompañando copia certificada de dicha resolución para justificar su aseveración, empero, en el punto uno de los hechos del escrito de demanda, el actor ***** anexo copia certificada del acta de divorcio número 174, del libro número 1 de Divorcios, registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas. Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en la que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Civil vigente en el estado, se encuentran transcritos los Resolutivos de la ejecutoria de fecha 29 de octubre del 2015, dictada por ese propio juzgado dentro del expediente 190/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio necesario, promovido por el ahora actor ***** en contra de ***** , donde en el Resolutivo Tercero de la mencionada resolución, se estableció: (Se transcribe). Empero, tal documental pública fue indebidamente ignorada por la C. Juez natural en evidente violación al artículo 392 del Código Adjetivo de la materia, el cual le imponía la obligación de analizar y valorar todas las pruebas rendidas en juicio.*

*Ahora bien, tomando en consideración, que los documentos que se acompañan a la demanda forman parte integral de la misma, por lo que al ser anexada por actor a su escrito inicial de demanda, la copia certificada del acta de divorcio número 174, del libro número 1 de Divorcios, registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, por tal motivo, actor ***** introdujo a la Litis el hecho demostrado con tal documento, por lo tanto, con tal elemento de convicción con valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se acredita el hecho, de que la pensión alimenticia cuya reducción pretende el actor, fue fijada nuevamente mediante la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015; demostrándose por ende también, que las circunstancias que*

se tomaron en cuenta para determinar el monto de la misma, se encuentran plasmadas en la parte final del último considerando de dicha sentencia. Circunstancias con las cuales estuvo conforme el ahora actor, en virtud de que la sentencia fue dictada el 24 de septiembre de ese año, lo que revela que no fue impugnada y cuyo juicio promoviera el propio ***** ***** ***** , tal y como se argumentó en vía de defensa al contestar los hechos 2 y 3 de la demanda.

Por lo que resulta incongruente lo considerado por la C. Juez de Primera Instancia, de que la pensión alimenticia que se pretende reducir, fue fijada únicamente en la sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada ***** en contra del ahora actor ***** ***** , como se asentó en la sentencia impugnada (fojas 406 a 408-vuelta,) donde se advierte que el razonamiento que motivo la procedencia de la acción en el presente juicio fue:

(Se transcribe).

Consideraciones a todas luces ilegales, y que revelan:

A).- Que la C. Juez de Primera Instancia, infringiendo los artículos 113, 115 y 267 del Código adjetivo de la materia, altero la Litis al apartarse de las cuestiones debatidas oportunamente en el presente juicio, con lo cual considero únicamente el hecho de que la pensión alimenticia que pretende reducir al actor, fue fijada por sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada en contra del ahora actor ***** ***** ***** , por lo cual, también toma en consideración, que las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar la pensión alimenticia a favor del menor ***** , son las que existían en esa fecha, y que, con el hecho del nacimiento de la menor ***** ocurrido en el año 2016, el actor ***** ***** ***** demuestra la disminución en sus posibilidades económicas ante el nacimiento de otro acreedor alimentista, declarando la procedencia de la acción y decretando la modificación del porcentaje de la pensión alimenticia anteriormente fijado en diversa sentencia, ignorando los argumentos de las partes expuestos en sus respectivos escritos, y que fueran demostrados en juicio.

Por lo que al apartarse de la Litis, la Juez de los autos altera los hechos puestos a su conocimiento, omitiendo tomar en cuenta como

*elemento básico para dictar su resolución, la copia certificada del ***** , registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, que acompañó el actor ***** en el punto uno de los hechos de su demanda, infringiendo lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo de la materia, que le impone la obligación de analizar y valorar la prueba documental pública antes señalada, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 397 de la legislación en cita, y que formó parte de la Litis al ser anexada por el actor a su demanda, con la que se acredita que la pensión alimenticia del menor ***** , fue nuevamente fijada mediante sentencia ejecutoriada de fecha 29 de octubre de 2015, y por ende, que las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar la pensión, quedaron plasmadas en la parte final del último considerando de la ejecutoria de mérito, como se infiere del Resolutivo Tercero de dicha resolución. Por lo que la resolución que se combate resulta incongruente con el escrito inicial de demanda de reducción de pensión alimenticia y la réplica dada por la demandada a nombre de su menor hijo; violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 113 y 115 del Código Adjetivo de la materia, ante el incumplimiento a la obligación de realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de dichos dispositivos legales, al encontrarse involucrados en el presente juicio los derechos inherentes a un menor; lo que también acontece al dejar de resolverse todos los puntos que fueron objeto del debate; además, la sentencia impugnada también resulta incompleta, parcial, ilegal y violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica e imparcialidad, así como de los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia del menor ***** consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales.*

*B).- De igual manera, la Juez Natural incumple con lo establecido en los artículos 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, al omitir resolver el presente juicio con la debida congruencia y exhaustividad entre los hechos plasmados en la demanda del actor ***** , con las defensas y las excepciones hechas valer por la demandada, lo que hace que la determinación sea ilegal e incompleta, dado que pasó por alto los argumentos formulados por la señora ***** en su contestación de demanda, en la que sustentó sus excepciones y defensas, en particular la relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA*

DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas, puesto que en vía de defensa controvertido el hecho 3 de la demanda, con la argumentativa que sirviera de base a sus excepciones hechas valer, que consistiera en: “(Se transcribe).”

*Por lo que la C. Juez de los autos dicta una resolución parcial e incompleta, al omitir dar respuesta a lo expuesto por la demandada en su contestación y que quedo transcrito en líneas superiores, incumpliendo resolver con exhaustividad todas las cuestiones debatidas oportunamente en el presente juicio, conforme lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, violándose las garantías de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como negándole al menor ***** la protección reforzada de sus derechos. Lo anterior en virtud, de que al no dar respuesta a tales argumentos, soslaya analizar y valorar la presunción legal deducida del artículo 18 del Código Civil vigente en el Estado, que opera a favor del menor ***** , invocada en los argumentos arriba señalados y ofrecida en el etapa correspondiente, consistente en el hecho de que a la menor ***** se le tuvo legalmente por nacida durante la tramitación del juicio donde se fijó la pensión que se pretende reducir, conforme al segundo párrafo de dicho dispositivo legal, que indica: Artículo 18.- (Se transcribe), en virtud de haber sido concebida antes de la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, hecho deducido lógicamente en base a la fecha de nacimiento de la menor ***** , (30 de Abril del 2016) y el periodo natural de gestación de la menor (nueve meses). De tal suerte, que al tenerse por nacida a la menor ***** durante la tramitación del juicio donde se fijara la pensión alimenticia, tal evento fue tomado en cuenta entre las posibilidades del deudor alimentista en la referida sentencia, al ser el mismo actor ***** ***** ***** , quien se colocó voluntariamente en tal situación, habida cuenta que al actuar como promovente en el juicio donde se fijó la pensión, fue también quien acreditó sus posibilidades reales de cumplimiento, máxime que la resolución no fue impugnada en su momento por el actor, lo que revela que fue conforme con la circunstancia relativa a su posibilidad económica tomada en cuenta para determinar el porcentaje de la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, cobrando vigencia el principio de quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño. Por lo tanto, el nacimiento de la menor ***** no*

constituye un evento posterior a las consideradas en la sentencia que fijó la pensión que se pretende reducir, como indebidamente lo aprecia la Juzgadora para declarar la procedencia de la acción, desestimando los argumentos en los que la demandada sustentó sus excepciones y defensas, en particular la relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas.

*C).- De igual forma, la sentencia que se impugna, no fue resuelta acorde con el principio de exhaustividad establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que la Juez de los Autos, omitió dar respuesta a lo alegado por la demanda en su contestación al controvertir el hecho 3 de la demanda, al cual replicó: "...Que el actor no expone hechos, razones o motivos por los cuales considera que han cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia...", con lo que se indicaba que el actor ***** no cumplió con la carga procesal que le imponía el artículo 247 fracción III del Ordenamiento legal en cita, incumpliendo con demostrar el presupuesto lógico procesal de su accionar, al omitir exponer de manera clara y precisa en su demanda los hechos en que fundó su petición, y demostrarlas en juicio, referentes a las circunstancias que imperaban al determinarse el monto de la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, y en la cual, por imperativo de los artículos 277 y 288 del Código Civil en vigor, se hubo de considerar en dicha ejecutoria, el estado de necesidad del menor ***** y las posibilidades reales del deudor ***** para cumplirla, así como el entorno social en que aquéllos se desenvolvían, sus costumbres y demás particularidades que representaba la familia a la que pertenecen; así como omitió exponer y probar el cambio de las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia. Argumento que sustenta la excepción opuesta por la demandada, relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas.*

Lo anterior es así, puesto que la Resolutora pasó por alto, que el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que las acciones civiles deberán ejercitarse conforme a las reglas establecidas en el presente Código, y una de las reglas establecidas en dicho ordenamiento legal es referente a las cargas procesales que deben asumir las partes, entre las que a lo que aquí interesa, destaca

*lo dispuesto en la fracción III del artículo 247 del Código Adjetivo de la materia, que impone la obligación de demostrar el presupuesto lógico procesal del accionante, lo que se cumple, al exponer los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; lo que conlleva el demostrarlas en juicio. Lo anterior con la finalidad de asegurar la garantía de defensa de la parte demandada, poniendo a su disposición los elementos necesarios para salvaguardando su derecho, colocándola en actitud de contradecir el o los hechos que sean sustanciales a la pretensión de la parte actora, alegando contra ellos lo que estime conducente a su favor y aportando los elementos de prueba para ello. Es preciso señalarse que en la especie, el actor ***** promueve mediante un juicio autónomo, la acción de reducción de pensión alimenticia fijada en juicio anterior, en contra de su menor hijo *****, sustentando como argumento total a su petición, que sus posibilidades económicas que se tomaron en cuenta al fijar la pensión han disminuido dado que tiene otro acreedor que alimentar, acción con la cual pretende el desconocimiento parcial del derecho a los alimentos del menor ***** reconocido en anterior sentencia. En ese sentido, al acudir a ejercer su acción, conforme al artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debería haberlo realizado, exponiendo de manera clara y precisa los hechos de la demanda en que funda su petición, y demostrarlas en juicio, no haberlo hecho así, el actor incumplió a su perjuicio con demostrar el presupuesto lógico procesal de su accionar, referente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que imperaban al determinarse el monto de la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, y acreditar el cambio en las condiciones originarias que hicieran necesaria una modificación a la pensión alimenticia, puesto que es al propio actor a quien le correspondía acreditar sus afirmaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 del citado ordenamiento legal, ya que la demandada no estaba obligada a demostrar un hecho negativo, ni a demostrar el estado de necesidad del menor al no haber sido materia de la Litis.*

*Lo antes expuesto, acredita que la C. Juez de Primer Grado dicta una sentencia incompleta, parcial, carente de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, al apartarse de la Litis y omitir dar respuesta a cuestiones debatidas en juicio, afectando sustancialmente los derechos del menor ***** que*

estaba obligada a proteger y garantizar, dejándose de atender el interés superior de niñez que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a los menores cuando se vean afectados sus intereses, obligación que le imponen el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que establecen que en todos los procedimientos judiciales –no sólo los órganos jurisdiccionales, sino cualquier otra autoridad– deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia, para velar por sus derechos e intereses.

*Tal actuar de la resolutora, va en demerito del interés superior del menor hijo de las partes, evidenciado la conculcación a sus derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, pues si hubiese cumplido con la obligación de realizar un análisis de las cuestiones debatidas en juicio, hubiese llegado a la firme convicción, de que el actor ***** no acreditó el presupuesto lógico procesal de su accionar, invocando en los hechos de su demanda, las circunstancias que imperaban al determinarse el monto de la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, ni demostró que hayan variado las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor *****; además, hubiese considerando que, al momento de determinarse la pensión alimenticia del menor J. L. R. G., se contempló dentro de las posibilidades económicas del actor, el nacimiento de su hija ***** ocurrido en fecha 30 de abril de 2016, al considerándose como nacida con anterioridad a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, conforme al numeral 18, párrafo segundo del Código Civil vigente, aplicado de acuerdo al principio de prevalencia interpretativa y al principio propersona, demostrándose con ello por parte de la demandada, la excepción de falta de acción y de derecho del actor para demandar hecha valer en juicio.*

*Tesituras que reflejan la falta de congruencia entre los hechos del escrito inicial de demanda y los hechos vertidos en la contestación desahogada por la demandada que dieron sustento a la excepciones echas valer, mismas que causan agravio a su representado el menor ***** al decretar la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, en razón de que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces y tribunales para dejar*

de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Razón por la cual debe reponerse el agravio causado, revocándose la sentencia que se recurre.

SEGUNDO AGRAVIO.- LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CON RELACIÓN A LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- LOS ARTÍCULOS 1º, 7, 45, 226, 247 y 392 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR; REALIZANDO ADEMAS, UNA APLICACIÓN ERRÓNEA E ILEGAL DEL ARTÍCULO 273 DEL CITADO CÓDIGO ADJETIVO, RELACIONADOS CON LOS PRECEPTOS 1º, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR UNA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, SUBSANANDO LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA DE LA PARTE ACTORA, PARA CON ELLO DECLARAR DE MANERA DESACERTADA QUE EL ACTOR PROBÓ LOS HECHOS BASE DE SU ACCIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, DECRETANDO LA MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTERIORMENTE FIJADO EN DIVERSA SENTENCIA, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y DE CONGRUENCIA, CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, VULNERANDO LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, LO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO Y QUE SOLICITO SEA REPARADO EN JUSTICIA.

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los Considerandos que se combaten causan agravio en los derechos del menor ***** , porque contraviene los dispositivos legales citados, ya que con la sentencia recurrida, la Resolutora al realizar una indebida suplencia de la queja, subsana la deficiencia de la demanda y releva a la parte actora de las cargas procesales que debía asumir, en contravención a los diversos 1º, 7, 45, 226, 247, 273 y 392 del Código Adjetivo de la Materia, vulnerando con ello los principios de igualdad, seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento judicial, así como las garantías de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia del*

*menor ******, al declarando la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia y decretando la modificación del porcentaje de la pensión alimenticia anteriormente fijado en diversa sentencia, cuando no existe disposición expresa que establezca la suplencia de la queja en favor del deudor alimentista, existiendo impedimento para autoridad jurisdiccional para crear una nueva norma para establecer el relevo de las cargas procesales que debe asumir el actor, en el presente caso el deudor alimentista, sobre todo, cuando ya se ha fijado el monto de la pensión alimenticia mediante resolución judicial, incumpliendo también con lo ordenado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que impone a toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por ésta y los tratados internacionales, entre los que se encuentra el interés superior de los menores. Por lo que la resolución que se impugna carece en todo momento de fundamentación y motivación para decretar la procedencia de la acción, en observancia a las siguientes disposiciones de orden legal que cito a continuación:

Artículo 1.- (Se transcribe).

Artículo 7.- (Se transcribe).

Artículo 45.- (Se transcribe).

Artículo 226.- (Se transcribe).

Artículo 247.- (Se transcribe).

Artículo 273.- (Se transcribe).

Artículo 392.- (Se transcribe).

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto por los siguientes numerales del Código Adjetivo de la materia, se indica: Artículo 7, Las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos, y toda clase de medidas que este Código concede para hacerlos valer, no pueden sufrir modificación por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o especial de ser de una, ya actora o demandada, o de ambas. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, de manera tal que el curso de éste fuera el mismo aunque se invirtiera la posición de ellos; Artículo 45, No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley; artículo 226, la acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en este código; numeral 247, establece que el escrito de demanda mencionara: III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad

y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; el artículo 273, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; y el Artículo 392, el juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije, y como se advierte de autos, el actor ***** promovió Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia y Reducción de Pensión Alimenticia, en contra del menor ***** representado por su madre la C. ***** , manifestando como argumento toral a su demanda:

“(Se transcribe).”

Cabe señalar, que en el referido escrito inicial de demanda, el actor ***** , en el punto número 1 (uno) de los hechos, narró:

“(Se transcribe).”

En la especie, el actor ***** en el hecho 2 de su escrito de demanda, menciona que la pensión alimenticia para el menor ***** , fue fijada mediante sentencia de fecha 28 de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada en contra del ahora actor ***** , acompañando copia certificada de dicha resolución para justificar su aseveración, empero, en el punto 1 de los hechos del escrito de demanda, el actor anexo copia certificada del ***** , registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en la que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Civil vigente en el estado, se encuentran transcritos los Resolutivos de la ejecutoria de fecha 29 de octubre del 2015, dictada por ese propio juzgado dentro del expediente 190/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio necesario, promovido por el ahora actor ***** en contra de ***** , donde en el Resolutivo Tercero de la mencionada resolución, se estableció: “(Se transcribe).” Empero, tal documental pública fue indebidamente ignorada en la resolución por la C. Juez Natural en evidente violación al artículo 392 del Código Adjetivo de la materia, el cual le imponía la obligación de analizar y valorar todas las pruebas rendidas en juicio.

Por otra parte, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del actor *****, de la cual, la C. JUEZ DE LOS AUTOS al analizar las pruebas ofrecidas por la suscrita, considero lo siguiente: "(Se transcribe)." Elemento de convicción con valor probatorio pleno en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que no fue tomada en consideración en la resolución por la C. Juez Origen, con evidente violación al artículo 392, del citado ordenamiento legal, y en la cual, el actor ***** acepto que la pensión alimenticia fue confirmada mediante sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2015, dentro del expediente número 190/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio necesario promovido por el absolvente ante este propio juzgado en contra de la demandada.

En esa tesitura y tomando en consideración, que los documentos que se acompañan a la demanda forman parte integral de la misma, por lo que al ser anexada a la demanda por actor ***** la copia certificada del *****, registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, por tal motivo, dicha documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, formo parte de la Litis entablada en juicio. Elemento de convicción que se encuentra concatenado a la prueba confesional por posiciones a cargo del actor *****, desahogada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con los cuales se acredita el hecho, de que la pensión alimenticia que cuya reducción pretende el actor, fue fijada mediante la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015; demostrándose por ende también el hecho de, que las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar el monto de la misma, se encuentran plasmadas en la parte final del último considerando de dicha sentencia. Circunstancias que fueron del conocimiento del actor ***** en las que se colocó voluntariamente al promover con el carácter de actor en el expediente donde se emitió la sentencia referida, la cual al no ser impugnada en su momento, revela que el actor fue conforme con las consideraciones vertidas por el juzgador para determinar el porcentaje de la pensión alimenticia en la sentencia mencionada, tomando vigencia el principio de derecho, quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño.

*Lo antes narrado y justificado, resulta contrario a lo considerado por la C. Juez de Primera Instancia en la sentencia que se impugna, de que la pensión alimenticia dictada a favor del menor ***** fue fijada mediante sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada ***** en contra del ahora actor ***** ***** ***** , ello como consecuencia de que la Juzgadora no tomo en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, la documental pública introducida a la Litis por el actor en el hecho uno de su demanda, así como la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, con evidente violación al artículo 392, del Código adjetivo de la materia, que le obligaba a analizar y valorar todos los medios de prueba desahogados en autos.*

*Ahora bien, no obstante estar acreditado con los elementos de convicción antes señalados, de que fue en diverso momento y distinto procedimiento judicial donde se determinó la pensión alimenticia para mi menor hijo ***** , la Juez Natural considera indebidamente que el actor ***** ***** ***** acreditó los elementos de su acción de reducción de pensión alimenticia, y con tal proceder subsanó la deficiencia de la demanda relevando al actor de las cargas procesales que debía asumir conforme a lo que disponen los artículos 7, 45 y 247 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor., en base a las siguientes consideraciones.*

*Como lo argumentó la demandada al contradecir el hecho 3 de la demanda, el actor ***** ***** ***** , incumplió a su más entero perjuicio con demostrar el presupuesto lógico procesal de su accionar, al omitir expresar de manera clara y precisa en los hechos de su demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a las situaciones que imperaban al momento de fijarse el monto de la pensión alimentista, y que se plasmaron en la parte final del último Considerando de la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, resolución que por disposición del artículo 288 del Código Sustantivo de la materia, se hubo de considerar el estado de necesidad alimentaria del menor ***** y las posibilidades reales del deudor ***** ***** ***** para cumplirla, así como el entorno social en que aquéllos se desenvolvían, sus costumbres y demás particularidades que representaba la familia a la que pertenecen, toda vez que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin*

lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, cuestiones éstas que determinan si una cantidad resulta suficiente o no para sufragar los gastos por concepto de alimentos a que se refiere el artículo 277 del código sustantivo civil local y en observancia de la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Al resolver la contradicción de tesis 26/2000- PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, que dice:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- (Se transcribe).

Ahora bien, como lo dispone el artículo 226 del Código Adjetivo de la materia, que señala: las acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en este código, y entre las reglas que contiene el código

procesal, se encuentran las referentes a la distribución de las cargas procesales que deben asumir las partes en el juicio, como son las contempladas en los artículos 247 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que disponen: numeral 247, establece que el escrito de demanda mencionara: III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; y el artículo 273, señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

*Precisado lo anterior, y analizado el escrito inicial de demanda del C. ***** **, basta una simple lectura para apreciar que el actor no ajustó su conducta procesal a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el actor en su accionar en juicio, incumplió con demostrar el presupuesto lógico*

procesal para la reducción de la pensión alimenticia, puesto que fue omiso en exponer de manera clara y precisa en los hechos de su demanda, y acreditar la existencia de las circunstancias que imperaban al fijarse el monto de la pensión alimentista en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, y plasmadas en la parte final del último Considerando de la ejecutoria en mención; así como exponer en los hechos de la demanda y probar en juicio, el cambio de las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia, incumpliendo con las cargas procesales que por imperativo de los artículos 247, fracción III y 273 del citado ordenamiento legal, le obligaba a ello. Lo anterior es así, puesto que para determinar si una cantidad o porcentaje que se otorga como pensión alimenticia es excesivo o insuficiente, resulta indispensable que el juzgador conozca las situaciones que imperaban al momento de fijarse el monto de la pensión alimentista, así como probar el cambio de las situaciones y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, por tal motivo era necesario que el actor expusiera y probara el cambio de tales circunstancias para la procedencia de la acción, como lo disponen los artículos 247 Fracción III y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues es al deudor alimentista a quien le incumbe demostrar sus afirmaciones, sobre todo, cuando una pensión ya se ha determinado judicialmente, es al actor a quien le corresponde probar que han cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijarse esta, sirve de sustento a lo anterior, la Tesis VI.2o.C.560 C, de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 171862, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1540. Precedente: Amparo directo 198/2007. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"ALIMENTOS. EN TRATÁNDOSE DE LOS RECLAMADOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD EL JUEZ PUEDE OFICIOSAMENTE ORDENAR LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER PRUEBA, PERO SI UNA VEZ FIJADA LA PENSIÓN LAS PARTES LA CONSIDERAN INSUFICIENTE O EXCESIVA, ES A ELLAS A QUIENES CORRESPONDE ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe)."

Es aplicable también al respecto a distribución de las cargas procesales, la tesis I.3o.C.998 C (9a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro II, noviembre de 2011. Visible a página 629, del rubro y texto siguiente:

“INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.- (Se transcribe).”

*Por todo lo anterior, resulta evidente, que el actor ***** anterior, resulta evidente, que el actor ***** no obstante haber acreditado con la documental pública multicitada, de que fue en diverso momento y distinto procedimiento judicial en los cuales se determinó la pensión alimenticia para su menor hijo *****, incumplió con la carga procesal de expresar de manera clara y precisa los hechos fundamento de su demanda, referentes a las circunstancias que se tomaron en cuenta para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia a favor del menor *****, omitiendo también exponer y probar, las razones o motivos por las cuales considero que esos eventos sufrieron alguna modificación que hicieran necesaria una nueva fijación en su monto, a efecto de que la demandada estuviese en posibilidad de contradecirlo y aportar pruebas para ello, tal como así lo obliga el numeral 247 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, circunstancia que por sí misma hace improcedente la acción intentada en juicio, y hace procedente la excepción opuesta, relativa a la falta de acción y carencia de derecho en el actor para demandar, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas. No haberlo considerado así, con tal proceder la Juez de los autos subsanó la deficiencia de la demanda y relevo al actor de la carga procesal que debía asumir y a que estaba obligado conforme a lo que disponen los artículos 7 y 45 del citado cuerpo normativo, que señalan: Artículo 7.- (Se transcribe); Artículo 45.- (Se transcribe).*

*Es necesario recalcar que en la especie, el actor ***** promueve en contra de su menor hijo *****, la acción de reducción de pensión alimenticia fijada en juicio anterior, sustentando como argumento toral a su petición, que sus posibilidades económicas que se tomaron en cuenta al fijar la pensión han disminuido dado que tiene otro acreedor que alimentar, acción con la cual pretende el desconocimiento parcial del derecho a los alimentos del menor ***** reconocido en anterior sentencia. En ese sentido, conforme al*

artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al acudir a ejercitar su acción, debería haber expuesto de manera clara y precisa los hechos de la demanda en que funda su petición, y demostrarlas en juicio, no haberlo hecho así, el actor incumplió a su perjuicio con demostrar el presupuesto lógico procesal de su accionar, referente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que imperaban al determinarse el monto de la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, y acreditar el cambio en las condiciones originarias que hicieran necesaria una modificación a la pensión alimenticia, puesto que es al propio actor a quien le correspondía acreditar sus afirmaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 del citado ordenamiento legal, ya que la demandada no estaba obligada a demostrar un hecho negativo, ni a demostrar el estado de necesidad del menor, al no haber sido materia de la Litis.

*Por lo tanto, si el actor fue omiso en el cumplimiento de las cargas procesales anteriormente señaladas, resulta contradictorio que la autoridad resolutora al no ajustar su conducta procesal a las cuestiones debatidas y probadas en autos, pretenda subsanar tal yerro jurídico de orden técnico producido por el actor, lo que la lleva a apreciar erróneamente el hecho de que el actor acreditó los elementos de su accionar, declarando la procedencia de la acción, cuando no acreditó el presupuesto lógico procesal de su accionar, expresando de manera clara y precisa en su demanda, las razones o motivos por las cuales considero que las circunstancias que se tomaron en cuenta para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia a favor del menor *****, en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, sufrieron alguna modificación que hicieran necesaria una nueva fijación en su monto, como se le reprochó al dar contestación al hecho tres de la demanda, de que "(Se transcribe)". Por lo que al incumplir con dicha carga procesal, le imposibilitó acreditar el cambio a las condiciones que se tomaron en cuenta para fijar la pensión original, es decir incumplió con exponer y probar los hechos en que basa su accionar.*

*De igual manera, en la resolución que se impugna, la Juez de los autos dejó de atender el principio básico del interés superior de la niñez, a través del análisis de los elementos probatorios que tuvo a la vista, puesto que como quedó demostrado en párrafos anteriores, no obstante de que el actor no cumplió con exponer y probar los hechos en que basa su accionar, declaró la procedencia de la acción y decreto la reducción del treinta y cinco al ***** del monto*

de la pensión alimenticia anteriormente fijada en sentencia, tomando únicamente en consideración para ello, los estudios socioeconómicos realizados a las partes, considerando:

“(Se transcribe).”

*Cabe señalar que los mencionados estudios, fueron ordenados para mejor proveer con la finalidad de resolver la situación del menor ***** En relación a las reglas de convivencia con sus padres, como se indica en el Considerando Segundo de la sentencia impugnada, en el cual se aprecia:*

“(Se transcribe).”

Con el ordenamiento de los estudios socioeconómicos a las partes, y tomarlos en consideración para reducir la pensión alimenticia, la Juez de los autos, viola las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que el mandamiento que ordena para mejor proveer la realización de dichos dictámenes, fue decretado fuera del plazo y de las formalidades que señala el último párrafo del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que fueron ordenados sin que el presente controvertido se encontrara listado para sentencia, así como no permitirse la participación de la partes en el desahogo de dichas pericias; pero sobre todo, conculca el principio básico de interés superior de la niñez, al dejar de analizar y valorar los demás elementos de prueba aportados por las partes.

*No pasa desapercibido que los estudios socioeconómicos a las partes fueron ordenados como pruebas para mejor proveer por la juzgadora, pero también es cierto, que dicha facultad sólo puede ejercerse cuando tenga por objeto aclarar puntos dudosos que subsistan, a pesar del esfuerzo de las partes por demostrar la verdad de los hechos; esto es así, el legislador ha puesto énfasis en que la potestad que se examina tiene por objeto “... la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial”; así como que en todo momento “... los Jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos ...”; por lo que resulta inconcuso que la carga de la prueba sigue correspondiendo a las partes, de modo que no es dable hacer uso de esa potestad ante el descuido de una de las partes en allegar las pruebas en que sustente su postura en el juicio, como ilegalmente lo realiza la juzgadora, al ordenar los estudios socioeconómicos a las partes pero sobre todo, tomándolos en cuenta en detrimento del interés superior del menor ***** dejando de analizar y valorar los elementos de*

*prueba aportados por las partes, con lo cual se hace una indebida suplencia de la queja a favor del actor, subsanando la demanda y relevándolo de las cargas procesales que debía asumir, en contravención a los artículos 7, 45 y 273 del citado ordenamiento legal, y que si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, existe la suplencia de la queja en cuestiones de orden familiar, tal circunstancia debe darse sin alterar los principios de igualdad y equidad procesal, pero sobre todo, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, pues no debe pasarse por alto, que el actor ***** ejercita en contra de su menor hijo ***** la acción de reducción de la pensión alimenticia fijada por anterior sentencia, por lo cual, le correspondía al actor justificar la afirmación en la que sustenta su accionar, de que sus posibilidades económicas disminuyeron en comparación con las que tenía cuando se fijó la pensión,*

*Lo cierto es, que la resolutora dejó de atender el interés superior de la niñez a través del análisis de los medios probatorios que tuvo a la vista, puesto que soslayo tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, los medios probatorios siguientes: la confesión expresa del actor vertida en el hecho 3 de su demanda, en el que acepta "...y caso contrario en la actualidad, percibo la cantidad de \$8,149.05..."; así como la documental pública que acompañara el actor al hecho 3 de su demanda, consistente en recibo de pago a nombre de ***** expedido por la ***** de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente a la segunda catorcena de abril de 2016, documento que acompaña el actor a su demanda, con el cual se acredita que el ingreso catorcenal por salario y demás prestaciones que percibe el actor, tras deducciones legales, es la cantidad de \$ 15, 858.26 (quince mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 26/100 m.n.); y LA DOCUMENTAL pública SUPERVENIENTE, consistente en las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, del EXPEDIENTE 719/2012 del INFORME rendido por FERNANDO TORRES CERNA representante legal de COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual, indica de forma detallada las prestaciones y deducciones que se están realizando en la fuente de trabajo del actor.*

*Elementos de convicción con valor probatorio pleno en términos de los artículos 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que fueron soslayados por la C. Juez natural en flagrante violación al artículo 392 del citado ordenamiento legal, con los cuales se acreditan los ingresos del actor y que hacían improcedentes por impertinentes los estudios socioeconómicos en mención. Probanzas con las cuales también se desvirtúan los ingresos del actor plasmados en los estudios socioeconómicos realizados para verificar sus posibilidades reales de cumplimentación al pago de la pensión y tomados en cuenta en la resolución impugnada "...percibiendo un sueldo por mes de \$14,000.00...". Lo anterior, en virtud de que los ingresos económicos del actor que se acreditan con las probanzas soslayadas, son muy superiores a lo plasmado en las conclusiones de los estudios socioeconómicos referidos, lo que hace evidente que, la Juzgadora valoro dogmáticamente los estudios socioeconómicos de referencia, al tomarlos en cuenta para reducir la pensión alimenticia, por lo cual, la regulación de la pensión que se realiza en la sentencia impugnada, no cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad contemplados en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, y con ello se le negó al menor ***** la protección reforzada de sus derechos,*

*Proceder de la de Inferior en Grado con el cual, subsanó la demanda y relevó al actor ***** de las cargas procesales que debía asumir, en contravención a los artículos 1º, 7, 45 y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante la omisión del análisis y valoración de las pruebas relacionadas en párrafos anteriores, además de soslayar tomar en consideración, que las circunstancias relativas a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor alimentista, están inmersas en los elementos para la procedencia de la acción, y que por lo tanto, debieron ser precisadas en los hechos de la demanda y acreditadas en juicio por el accionante, como lo establece los artículos 247 fracción III y 273 del ordenamiento legal en cita, por lo que al no haber sido invocadas tales circunstancias por el actor ***** en los hechos de su demanda, como se ha relatado en párrafos anteriores, con la valoración de los estudios socioeconómicos a las partes para la reducción de la pensión alimenticia, se subsana la demanda en favor del actor que reclama de su menor hijo una prestación económica.*

Lo anterior, considerando que los elementos de la acción de reducción de pensión alimenticia, son: la fijación de la pensión alimenticia; y, causas que determinen un cambio en las condiciones

que se tomaron en cuenta para su ello, encontrándose entre esas causas, la posibilidad del deudor alimentista, por lo que, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, era necesario que el actor ***** expusiera en su demanda, de manera clara y precisa, y probara en juicio, el cambio de las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia, lo que en la especie no ocurrió. Lo anterior, en virtud de que para determinar si una cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos, conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, resulta indispensable que el juzgador conozca las situaciones que imperaban al momento de fijarse el monto de la misma, así como probar el cambio de dichas situaciones y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sirve de fundamento a lo anterior, la Tesis VII.3o.C.47 C, Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1719. Precedente: Amparo directo 133/2004. 21 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores Gracia. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya Humberto. Del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.- (Se transcribe).”

Por lo que al demandar el actor ***** la reducción de la pensión alimenticia anteriormente fijada en sentencia a favor de su menor hijo ***** , por tal motivo, era indispensable, por imperativo de los numerales 247 fracción III y 273, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que el actor expusiera en su demanda y demostrara en juicio, las posibilidades reales del actor al cumplimiento de la pensión, que fueron tomadas en cuenta para su determinación en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, en virtud, de ser la posibilidad del deudor alimentista, un elemento necesario para la fijación de alimentos al tenor del numeral 288 del Código Civil, así como también, era necesario que el actor expusiera en su demanda y demostrara en juicio, el cambio de las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia, es decir, exponer y probar sus posibilidades reales de cumplimiento, para que el juzgador conozca esta situación que imperaba al momento de fijarse el monto de la pensión alimentista, así como el cambio ocurrido en la

*posibilidad del deudor alimentista y que ese evento haga necesaria una nueva fijación de su monto, lo que en la especie no ocurrió, como quedó demostrado en párrafos anteriores, ante el incumplimiento del actor ***** con las cargas procesales impuestas por los artículos 247, fracción III, y 273, del Código Procesal de la Materia y por consiguiente no acredito su accionar en juicio.*

*Por lo tanto, por una apreciación errónea de los hechos y una indebida omisión de valorización de las pruebas confesional expresa del actor vertida en el hecho 3 de su demanda, así como el recibo de pago que acompañara el actor a su demanda; y el Informe rendido por el centro de trabajo del actor relativo a las prestaciones y deducciones que percibe por su sueldo, la Juez de los autos en su resolución, ilegalmente declara que el actor cumplió con las cargas procesales a que nos hemos referido, y decreta la reducción de la pensión alimenticia, subsanando la deficiencia de la acción en favor del actor, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, fracción I, 7, 45, 247, fracción III y 273, todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que relevo a la parte actora de la carga procesal que debía asumir, en perjuicio de los derechos sustantivos del menor *****, violando con ello los principios de igualdad y equidad procesal, consagrados en las disposiciones legales invocadas, lo que va en demerito del interés superior del menor, evidenciado la conculcación a sus derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 1º, 4º, 16 y 17 Constitucionales. Esto en atención a que si hubiese cumplido con la obligación de hacer prevalecer el interés superior de la niñez, optando por la aplicación de la ley que reconoce con mayor amplitud los derechos del menor ***** con lo cual, hubiese llegado a la firme convicción, de que el actor ***** no cumplió con las cargas procesales establecidas en las disposiciones legales invocadas, decretando improcedente la reducción de la pensión alimenticia, aplicando lo que dispone el artículo 115 del Código Adjetivo de la materia, ante la mendicidad con que obro el actor tratando de obtener un lucro indebido, informando falsamente el monto de sus ingresos económicos al perito que realizó el estudio socioeconómico, con el deliberado propósito de justificar la disminución de sus posibilidades económicas, cuando en su demanda demuestra que tales ingresos son superiores a los que manifestó a dicha pericial.*

Ahora bien, en el caso en estudio, no obstante existir la suplencia de la queja en cuestiones de orden familiar, tal circunstancia debe darse

*sin alterar los principios de igualdad y equidad procesal, pero sobre todo, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, por lo que al suplirse la deficiencia de la queja en favor del actor, con tal actuar el Juez de los autos contraviene lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, violentando el interés superior de la niñez y lesionando el derecho humano a los alimentos del menor ***** al subsanar los hechos de la demanda del actor ***** -quien reclama del menor una prestación económica- relevándolo de la carga procesal que le impone la ley, pues es al deudor alimentista a quien le incumbe la obligación de exponer y probar en la demanda los hechos en que funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, así como justificar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dar alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, como lo dispone el artículo 247 fracción III del Código Adjetivo de la materia, por lo que al no haberlo considerado así, la C. Juez de Inferior Grado incumplió con sus deberes de dictar una sentencia, completa e imparcial, y de respetar y garantizar los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, vulnerando las garantías de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, consagradas a favor del menor ***** en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, esto en atención a que con el actuar de la Juez de Primera Instancia se perfecciona el accionar de la parte actora. Por lo que la resolución que se impugna es ilegal, incompleta y parcial, al ser emitida con transgresión a las normas de orden público que prevén en qué casos y bajo qué condiciones se suple la deficiencia de la queja, por lo tanto la C. Juez de Origen en su resolución omite aplicar lo que disponen los artículos 1º, 4º, fracción I, 7, 45, 226, 247, fracción III, y 273, todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al subsanar la deficiencia de la demanda y relevando de la carga procesal que*

*debía asumir la parte actora, en perjuicio del interés superior del menor ***** de donde deviene el agravio hecho valer, mismo que solicito sea reparado en justicia.*

TERCER AGRAVIO.- LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CON RELACIÓN A LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- LOS ARTÍCULOS 1º, 226, 273, 306, 319, 325, 329, 330, 336, 385, 386, 392, 393, 397 y 411 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR; REALIZANDO ADEMÁS, UNA APLICACIÓN ERRÓNEA E ILEGAL DEL ARTÍCULO 273 DEL CITADO CÓDIGO ADJETIVO, RELACIONADOS CON LOS PRECEPTOS 1º, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR UNA ILEGAL OMISIÓN EN EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, COMO FUERON CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR, DECLARACIÓN DE PARTE DEL ACTOR, DOCUMENTALES PÚBLICAS OFRECIDAS POR EL ACTOR, ASÍ COMO REALIZANDO UNA ILEGAL VALORIZACIÓN DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS DEL ACTOR Y SU PAREJA, AL SER contradictorios CON LO CONFESADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA Y LO JUSTIFICADO MEDIANTE DOCUMENTAL ACOMPAÑADA POR EL PROPIO ACTOR, ASÍ COMO DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORME RENDIDO POR EL CENTRO DE TRABAJO DEL ACTOR, PARA CON ELLO DECLARAR DE MANERA DESACERTADA QUE EL ACTOR PROBÓ LOS HECHOS BASE DE SU ACCIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, DECRETANDO LA MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTERIORMENTE FIJADO EN DIVERSA SENTENCIA, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y DE CONGRUENCIA, CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, VULNERANDO LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, LO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO Y QUE SOLICITO SEA REPARADO EN JUSTICIA.

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los Considerandos que se combaten causan agravio en los derechos del menor hijo ***** , ya*

*que contraviene los dispositivos legales invocados, esto en atención a que en la sentencia recurrida, la C. Juez Natural soslayo analizar y valorar las pruebas: documental pública que el actor acompaña AL HECHO UNO de su demanda y la confesional por posiciones a cargo del actor, apartándose de las cuestiones debatidas oportunamente en juicio, y en evidente alteración de los hechos, considerar que fue en diversa fecha y resolución donde se determinó el monto de la pensión alimenticia; así como diversas las circunstancias que se tomaron en cuenta para tal efecto; así mismo, omite tomar en consideración la presunción legal establecida a favor del menor ***** en el artículo 18 de Código Civil vigente en el estado; la confesional expresa del actor vertida en los hechos de la demandada; la prueba de declaración de parte a cargo del actor; la documental pública que acompañó el actor al hecho 3 de la demanda; la documental pública ofrecida como prueba superveniente relativa al informe sobre las percepciones del actor rendido por su fuente de trabajo; así como tomar en consideración y valorar indebidamente los estudios socioeconómicos realizados a las partes, que fueron ordenadas de oficio con finalidad fijar la situación del menor en relación a las medidas de convivencia, omitiendo realizar el análisis contradictorio entre el estudio socioeconómico realizado al actor con los demás elementos de convicción antes citados, por lo que el actuar de la C. Juez de primer Grado no fue congruente a lo dispuesto en los diversos 1º, 226, 273, 306, 319, 325, 329, 330, 336, 385, 396, 392, 393, 397 y 411 del Código Adjetivo de la Materia, así como al diverso 288 del Código Civil vigente en el estado, al apartarse de la opción interpretativa de dicho dispositivo legal y que genera mayor beneficio al menor cuyos derechos se encuentran involucrados en el juicio, numeral que señala expresamente que, la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% ni mayor del 50 % del sueldo o salario del deudor alimentario, vulnerando con su resolución los principios de igualdad, seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento judicial, así como las garantías de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia del menor ***** , al declarar la procedencia de la acción y decretar la reducción del treinta y cinco al ***** el monto de la pensión alimenticia del menor ***** , incumpliendo también con lo ordenado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que impone a toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por ésta y los tratados internacionales, entre*

los que se encuentra el interés superior de los menores. Por lo que la resolución que se impugna carece en todo momento de fundamentación y motivación para decretar la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, en observancia a las siguientes disposiciones de orden legal que cito a continuación:

Artículo 1.- (Se transcribe).

Artículo 226.- (Se transcribe).

Artículo 273.- (Se transcribe).

Artículo 306.- (Se transcribe).

Artículo 325.- (Se transcribe).

Artículo 385.- (Se transcribe).

Artículo 386.- (Se transcribe).

Artículo 411.- (Se transcribe).

Artículo 392.- (Se transcribe).

Artículo 393.- (Se transcribe).

Artículo 397.- (Se transcribe).

*Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en este código; el artículo 273 del Código Adjetivo de la materia establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; el Artículo 392 del citado ordenamiento legal preceptúa, que el juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije; y el Artículo 392 del ordenamiento legal en cita, en su último párrafo, establece: La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba. Y como se advierte de autos, el actor ***** promovió Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia y Reducción de Pensión Alimenticia, en contra del menor ***** representado por su madre la C. ***** , manifestando como argumento toral a su demanda:*

“(Se transcribe).”

*Cabe señalar, que en el referido escrito inicial de demanda, el actor ***** , en el punto número 1 (uno) de los hechos, narró:*

“(Se transcribe).”

*A).- De lo antes transcrito puede verse que, el actor ***** en el hecho 2 de su escrito de demanda, menciona que la pensión alimenticia para su menor hijo ***** , fue fijada mediante sentencia*

de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada HILDANEREYDA GUZMÁN GUZMÁN en contra del ahora actor *****; acompañando copia certificada de dicha resolución para justificar su aseveración, empero, en el punto 1 de los hechos de la demanda, el actor ***** anexo copia certificada del *****, registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en la que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Civil vigente en el Estado, se encuentran transcritos los Resolutivos de la ejecutoria de fecha 29 de octubre del 2015, dictada por ese propio juzgado dentro del expediente 190/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio necesario, promovido por el ahora actor ***** en contra de *****; donde en el Resolutivo Tercero de la mencionada resolución, se estableció: (Se transcribe). Documental que fue omitida en su análisis y valoración por la C. Juez de Origen, con evidente violación al artículo 392, del citado ordenamiento legal.

Por otra parte, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba confesional por posiciones a cargo del actor *****; de la cual, la C. JUEZ DE LOS AUTOS al analizar las pruebas ofrecidas por la demandada, considero lo siguiente: "(Se transcribe)." Elemento de convicción de valor probatorio pleno conforme al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que fue indebidamente soslayada en su análisis y valoración por la C. Juez de Origen, con evidente violación al artículo 392, del citado ordenamiento legal.

En ese contexto, tomando en consideración que los documentos que se acompañan a la demanda forman parte integral de la misma, y si en el caso concreto, el actor anexo a su demanda, la copia certificada del *****; registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, por tal motivo, dicha documental pública formo parte de la Litis entablada al ser introducida por el actor en juicio, documento que en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, reviste

*valor probatorio pleno y que se encuentra concatenada a la prueba confesional por posiciones a cargo del actor ***** desahogada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la cual tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 393 del citado ordenamiento legal, en la cual, el actor ***** aceptó que la pensión alimenticia fue confirmada mediante sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2015, dentro del expediente número 190/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio necesario promovido por el absolvente ante este propio juzgado en contra de la demandada.*

*Empero, la documental pública y la confesional del actor antes mencionadas, fueron indebidamente ignoradas en la resolución impugnada por la C. Juez Natural, en evidente violación al artículo 392 del Código Adjetivo de la materia, el cual le imponía la obligación de analizar y valorar todas las pruebas rendidas en juicio, puesto que con base a tales probanzas se llega a la firme convicción de que la pensión alimenticia que cuya reducción pretende el actor, fue fijada mediante la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015; demostrándose por ende también que las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar el monto de la misma, se encuentran plasmadas en la parte final del último considerando de dicha sentencia entre las cuales, por imperativo del numeral 288 del Código Civil vigente, se encuentra considerada la posibilidad del deudor al cumplimiento de la pensión, tal y como se argumentó en vía de defensa al contestar los hechos 2 y 3 de la demanda. Circunstancias que fueron del conocimiento del actor ***** y en las que se colocó voluntariamente, tomando vigencia el principio de derecho, quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño, esto al promover con el carácter de actor en el expediente donde se emitió la sentencia referida, la cual al no ser impugnada en su momento, revela que el actor fue conforme con las consideraciones vertidas por el juzgador para determinar el porcentaje de la pensión alimenticia en la sentencia mencionada.*

*Lo antes narrado y justificado, resulta contrario a lo considerado por la C. Juez de Primera Instancia en la sentencia que se impugna, de que la pensión alimenticia dictada a favor del menor ***** fue fijada mediante sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la suscrita en contra del ahora actor ***** ello como consecuencia de que la Juzgadora no tomó en cuenta*

como elementos básicos para dictar su resolución, la documental pública introducida a la Litis por el actor en el hecho uno de su demanda, así como la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, declarando la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia en la sentencia impugnada, donde a (fojas 406 a 408-vuelta,) se advierte que el razonamiento que motivo la procedencia de la acción en presente juicio fue:

(Se transcribe).

*Consideraciones de la Juzgadora a todas luces ilegales, ante la omisión de tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, los elementos de convicción que han sido descritos con antelación, puesto que al no ajustar su conducta procesal con lo dispuesto en los artículos 113, 115 y 392 del Código Adjetivo de la materia, altero los hechos sometidos a su conocimiento, y como consecuencia de ello, la llevo a ignorar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran las situaciones que imperaban al fijarse el monto de la pensión alimentista, en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, no fueron invocados de manera clara y precisa por el actor ***** en los hechos de su demanda, al haber incumplido este, con la carga procesal impuesta por el artículo 247 fracción III del ordenamiento legal en cita; de igual manera la Juzgadora ignoro, que el actor también fue omiso en exponer en su demanda, las razones o motivos por la cuales consideraba que habían cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta para ello, para así probar la existencia de causas posteriores al 29 de octubre de 2015, que determinen un cambio en las posibilidades del deudor alimentista, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, como lo dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues basta una simple lectura al escrito de demanda, para evidenciar que el actor no cumplió con justificar los elementos base de su accionar, acreditando su posibilidad real de cumplimiento al pago de la pensión, que fuera tomado en cuenta en la resolución de fecha 29 de octubre de 2015, puesto que, por deducción lógica, para justificar que una situación cambio, es necesario conocer el estado anterior que guardaba o tenía esa situación, incumplimiento de las cargas procesales que trae como consecuencia la improcedencia de la acción intentada en juicio por insuficiencia de pruebas, y hace procedente la excepción opuesta de FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA*

DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción.

*B).- Así mismo, por no ajustar su conducta procesal con lo dispuesto en los artículos 113, 115, 385, 386, 392 y 411 del Código Adjetivo de la materia, la juzgadora omite tomar en cuenta como elemento básico para dictar su resolución, la presunción legal establecida a favor del menor ***** en el artículo 18 de Código Civil vigente en el estado; lo que hace que la determinación sea ilegal, dado que paso por alto dicha presunción y que fuera invocada en los argumentos formulados por la demandada en su contestación de demanda, y ofrecida en la etapa respectiva, con la que sustento sus excepciones y defensas, en particular la relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas, puesto que en vía de defensa se contravirtió el hecho 3 de dicha demanda, señalando: "(Se transcribe)." argumento donde se invocaba la presunción legal ignorada y con la cual se demostraba, que durante la etapa de tramitación del juicio donde se fijó de la pensión alimenticia y que concluyó con la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, a la menor ***** se le tuvo legalmente por nacida, conforme al segundo párrafo del artículo 18 del Código Civil vigente en el Estado, que indica: Artículo 18.- (Se transcribe), hecho deducido lógicamente en base a la fecha de nacimiento de la menor ***** (30 de Abril del 2016) y los nueve meses correspondientes al periodo natural de gestación de dicha menor.*

*Por lo antes señalado, la C. Juez de los Autos con la sentencia impugnada, violó lo dispuesto en el artículo 392 del ordenamiento legal en cita, el cual le obligaba analizar y valorar todas las pruebas desahogadas en autos, conculcando el principio básico de interés superior de la niñez, con la omisión de tomar en cuenta como elemento básico para emitir su resolución, la presunción legal invocada y que se deduce del artículo 18 del Código Civil vigente en el Estado, la cual tiene valor probatorio en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, interpretándola en base al principio de prevalencia que genera una mayor y mejor protección a los derechos del menor *****; a fin de otorgarle la protección reforzada de sus derechos. Toda vez, que al soslayar la presunción legal mencionada, no toma en consideración el hecho de que la menor *****; al ser concebida en la época durante la cual se tramitara el juicio donde se fijó la pensión alimenticia, que culminara con la sentencia ejecutoriada de fecha 29 de octubre de 2015, los*

*gastos que se erogaran con su gestación, nacimiento y desarrollo, fueron considerados entre las posibilidades reales de cumplimiento del deudor alimentista, habida cuenta de que fue el propio actor *****
***** *****, quien se colocó voluntariamente en tal situación, al promover como actor en el juicio donde se fijó la pensión, y por ende, quien tuvo que acreditar sus posibilidades reales de cumplimiento al pago de la pensión en el juicio en mención, por lo tanto, desde la gestación de la menor *****
*****, tenía conocimiento de sus posibilidades reales de cumplimiento con la pensión para su menor hijo *****
*****, cobrando vigencia el principio de quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño, dado que la resolución en mención, no fue impugnada en su momento por el actor, lo que revela que fue conforme con la circunstancia relativa a su posibilidad económica tomada en cuenta para determinar el porcentaje de la pensión alimenticia en la sentencia multicitada.*

*Por lo que contrariamente a lo considerado por la autoridad resolutora, el nacimiento de la menor ***** no constituyó un evento que determinó un cambio en las posibilidades económicas del actor *****
***** ***** en su carácter de deudor alimentista, ya que al tenerse como nacida a la menor ***** en la época de tramitación del juicio donde se fijó la pensión alimenticia que pretende reducir, tal evento fue justipreciado en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, al tomarse en cuenta las posibilidades económicas del actor, en acatamiento a lo señalado en el artículo 288 del Código Civil vigente, habida cuenta, que a este como Actor, le correspondió acreditar todo lo relativo a sus posibilidades económicas dentro del juicio donde actuaba con tal carácter, como lo dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo tanto, el actor no justificó la existencia de causas posteriores al 29 de octubre de 2015, que determinen un cambio en sus posibilidades de deudor alimentista, como lo dispone citado dispositivo legal, aunado al hecho de que se desconoce cuáles fueron las circunstancias tomadas en cuenta para determinar el porcentaje de la pensión alimenticia para el menor *****
***** en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, puesto que estas no fueron invocados de manera clara y precisa por el actor *****
***** ***** en los hechos de su demanda.*

Lo antes relatado pone de manifiesto la violación fragante de los artículos 1º, 385, 386, 392 y 411 del Código Adjetivo de la materia, en que incurriera la C. Juez de Primer Grado al dejar de tomar en cuenta como elemento básico para dictar su resolución, la presunción legal

derivada del artículo 18 del Código Civil vigente en el estado, hecho que la llevó a declarar que el actor justificó los elementos de su acción de reducción de pensión alimenticia, al haber acreditado con el nacimiento de su menor hija de nombre ***** la disminución de sus posibilidades económicas, desestimando lo alegado y probado por la demandada como sustento a la excepción opuesta, relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción por la carencia de pruebas, basada en el hecho de que el actor no expuso en los hechos de su demanda, ni justificó en juicio, sus posibilidades reales de cumplimiento al pago de la pensión, tomadas en cuenta en la resolución de fecha 29 de octubre de 2015, y por ende, no justificó la disminución de sus posibilidades económicas, puesto que, por deducción lógica, para acreditar en juicio que una situación cambio, es necesario conocer el estado anterior que guardaba o tenía esa situación, lo que en la especie no ocurrió. Circunstancias que por sí mismas hacen improcedente la acción intentada en juicio por insuficiencia de pruebas, así como procedente la excepción opuesta, relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción.

C).- Así mismo, la C. Juez de Primer Grado, al no ajustar su conducta procesal al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, como lo disponen los artículos 1º, 4º, 7, 45, 113, 115 y 392 del Código Adjetivo de la materia, viola los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia consagrados a favor del menor *****, al omitir tomar en consideración como elementos básicos para dictar su resolución, los medios de convicción que tuvo a la vista; así como al dejar de realizar el estudio contradictorio de pruebas como lo dispone el último de los dispositivos legales citados, dejando con ello de aplicar el principio básico de interés superior de la niñez. Yerro jurídico que ocurre, al tomar en consideración para efecto de reducir la pensión alimenticia, los estudios socioeconómicos realizados al actor ***** por la Trabajadora Social del DIF de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, con lo cual suplió la deficiencia de la demanda y relevó al actor de las cargas procesales que debía asumir, puesto que tales estudios fueron ordenados con la única finalidad, de resolver la situación del menor ***** en relación a la convivencia con las partes, pero lo más grave aún, que apartándose de los demás elementos probatorios que tuvo a la vista, a dicho dictamen le concedió

indebidamente valor probatorio pleno en los términos del numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con ello, sustentar sus consideraciones, de que los ingresos mensuales del actor es la cantidad de \$14,000.00, como puede verse en lo considerado en la resolución impugnada con relación a tal probanza:

“(Se transcribe).”

*Con la valorización indebida de los estudios socioeconómicos a las partes, los cuales fueron emitidos con violaciones esenciales al procedimiento, al haberse decretado fuera del plazo que señala el último párrafo del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles; así como conculcarse la garantía de audiencia al no permitirse la participación en su desahogo; la Juez de los autos realiza una indebida suplencia de la queja a favor del actor, subsanando la demanda y relevándolo de las carga probatoria, pues no debe pasarse por alto, que el actor ***** demanda de su menor hijo ***** la reducción de la pensión alimenticia determinada en juicio anterior, e invoca como elemento medular de su accionar, que sus condiciones económicas disminuyeron comparadas con las que tenía cuando se fijó la pensión, por lo al ser un elemento de la acción el cambio de las condiciones que imperaban cuando se fijaron los alimentos, por tal motivo era indispensable que el actor ***** justificara las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia, y acreditara la disminución de sus posibilidades económicas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, máxime que como he venido argumentando insistentemente, el actor en momento alguno invoca en los hechos de su demanda, las condiciones originales que imperaban al momento de fijarse la pensión.*

Aún y cuando bien es cierto, que los estudios socioeconómicos a las partes fueron ordenados de oficio, dicha facultad sólo puede ejercerse cuando tenga por objeto aclarar puntos dudosos que subsistan, a pesar del esfuerzo de las partes por demostrar la verdad de los hechos; esto es así, el legislador ha puesto énfasis en que la potestad que se examina tiene por objeto "... la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial"; así como que en todo momento "... los Jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos ..."; por lo que resulta inconcuso que la carga de la prueba sigue correspondiendo a

las partes, de modo que no es dable hacer uso de esa potestad ante el descuido de una de las partes en allegar las pruebas en que sustente su postura en el juicio, como ilegalmente lo realiza la juzgadora, como se aprecia en la siguiente consideración:

“(Se transcribe).”

Lo cierto es, que la resolutora dejó de atender el interés superior de la niñez a través del análisis de los medios probatorios que tuvo a la vista, al tomar en consideración para reducir la pensión alimenticia, el estudio socioeconómico realizado al actor ***** por la Trabajadora Social del DIF de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, concediéndole indebidamente valor probatorio pleno en los términos del numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que como está demostrado con los elementos probatorios que obran en el proceso, los ingresos del actor plasmados en el estudio socioeconómico en mención, no son acordes a los ingresos confesados por el actor en su demanda; mucho menos con los que acredita con la documental pública que acompaña al hechos tres de su demanda, así como en la declaración de parte del actor; y en la copia certificada del informe rendido por el centro de trabajo del actor, elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta en la sentencia, y que contradicen las conclusiones del dictamen rendido por la Trabajadora Social que emitió el estudio socioeconómico realizado al actor y que obra a fojas 222 a la 251, elementos probatorios que fueron indebidamente soslayados conculcando lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo en vigor, como son:

1.- LA CONFESIONAL EXPRESA DEL ACTOR *****

vertida en el punto 3 de los hechos de su demandada; en el que acepta “...y caso contrario en la actualidad, percibo la cantidad de \$*****...” Manifestación que tiene el carácter de confesión con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 393 en relación al 306, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

2.- LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , desahogada en fecha veinticinco de septiembre de 2017, en la cual la parte actora al responder a las preguntas 13 y 14, reconoció que el monto de la cantidad líquida de la pensión alimenticia que percibe mi menor hijo ***** , había disminuido en la época de promoverse el presente juicio comparada con la que percibía al momento de fijarse la misma, como puede verse en las respuestas dadas a tales preguntas: “(Se transcribe)” Manifestaciones que revisten el carácter de confesión con valor

probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 393 en relación al 319, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor;

3.- LA PRUEBA DOCUMENTAL pública que acompañara el actor al hecho 3 de su demanda, consistente en recibo de pago a nombre de ***** , expedido por la ***** de la ***** , correspondiente a la segunda catorcena de abril de 2016, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el cual, se advierte que el actor ***** recibió como alcance neto, la cantidad de \$***** (*****.) por salario y demás prestaciones correspondientes a esa catorcena; esto después de las deducciones hechas a su salario por los siguientes conceptos: por fondo de ahorro, \$***** por pensión alimenticia, \$***** (cuatro mil doscientos ochenta y uno pesos 30/100); por seguro obrero, \$216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100); y por impuesto sobre la renta, \$***** , apreciándose que el actor percibe tras deducciones legales (seguro obrero e impuesto sobre la renta), la cantidad de \$***** , como ingreso catorcenal por salario y demás prestaciones de su fuente de trabajo.

4.- LA DOCUMENTAL pública SUPERVENIENTE, consistente en la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, del INFORME rendido por ***** representante legal de ***** , dentro del EXPEDIENTE 719/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Necesario, que promoviera la suscrita en contra del ahora actor ***** , mediante el cual, indica de forma detallada las prestaciones que obtiene el actor por su trabajo, y deducciones que se están realizando al salario del actor.

Elementos de convicción con valor probatorio pleno en términos de los artículos 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y que hacen inverosímiles las posibilidades reales de cumplimentación al pago de la pensión del actor que constan en el dictamen en mención, y tomados en cuenta en la resolución impugnada, en virtud de que los ingresos económicos del actor acreditados con las probanzas soslayadas, son muy superiores a lo

plasmado en las conclusiones de los estudios socioeconómicos referidos, lo que hace evidente que, la Juzgadora valoró dogmáticamente los estudios socioeconómicos de referencia.

Por lo que al soslayar la C. Juez Natural, analizar y valorar los elementos de convicción antes relatados, viola los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia consagrados a favor del menor *****; al omitir tomar en consideración como elementos básicos para dictar su resolución tales elementos probatorios y realizar el estudio contradictorio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, análisis contradictorio que le hubiese llevado a la firme convicción de que en la especie, no se acreditó la disminución en las posibilidades económicas del actor que invoca como sustento de su accionar, dado que los ingresos económicos manifestados por el actor en el hecho tres de su escrito de demanda, así como los ingresos que acredita con el recibo de pago del sueldo y demás prestaciones que percibe por su trabajo, y que también acompaña a su demanda, son distintos y muy superiores a lo plasmado en las conclusiones del estudio socioeconómico que obra a fojas 222 a la 251, realizado al C. ***** por la Trabajadora Social del DIF de esta ciudad, en el cual se asentó que el actor es Empleado Federal percibiendo un sueldo por mes de \$*****; cuando en realidad percibe la cantidad de \$***** (*****), como ingreso catorcenal por salario y demás prestaciones de su fuente de trabajo.

Por lo que al suplir de manera indebida la deficiencia de la demanda en favor de la parte actora, al tomar en cuenta para reducir la pensión alimenticia, los estudios socioeconómicos realizados a las partes y que tuvieron como finalidad, resolver la situación del menor en relación a las reglas de convivencia con sus padres, así como con la omisión de analizar y valorar todas las pruebas desahogadas en autos y realizar el estudio contradictorio de estas, como lo señala el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se conculca el derecho humano de debido proceso, al apartarse de análisis y valoración de tales elementos de convicción y con los cuales se desvirtúan las conclusiones relativas a los ingresos del actor ***** *****; plasmados en los estudios socioeconómicos realizados a dicho actor, (“...percibiendo un sueldo por mes de \$*****..”), ingresos que no son acordes a la manifestado y probado con las pruebas que han sido relatadas, y que, por el contrario demuestran, que lo que ha disminuido, es la cantidad que percibe el menor *****

como pensión alimenticia, por un préstamo habitacional que tiene el actor con la empresa para la cual trabaja y que solo a él aprovecha.

Todo lo antes expuesto, acredita que la C. Juez de Primer Grado dicta una sentencia incompleta, parcial, carente de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en virtud de que soslayo analizar y valorar pruebas desahogadas en autos y omitió realizar el análisis contradictorio de probanzas afectando sustancialmente los derechos del menor ***** que estaba obligada a proteger y garantizar, dejándose de atender el interés superior de niñez que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a los menores cuando se vean afectados sus intereses, obligación que le imponen el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que establecen que en todos los procedimientos judiciales –no sólo los órganos jurisdiccionales, sino cualquier otra autoridad– deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia, para velar por sus derechos e intereses, incumpliendo con su obligación de impartir una completa e imparcial administración de justicia, al suplir de manera indebida la deficiencia de la demanda en favor de la parte actora, pues no debe perderse de vista que en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dispone: Artículo 1.- (Se transcribe). Dispositivo legal que impone al juzgador como premisa fundamental, la obligación de atender el interés superior del menor, ya que tal parámetro en la administración de justicia, subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que interpretarse y aplicarse a la contienda en la que se ven involucrados los derechos inherentes a menores, ya que en la especie, la valorización de los estudios socioeconómicos realizados a las partes, que tuvieron como finalidad resolver la situación del menor ***** en relación a la convivencia con sus padres, se efectuó de manera incompatible con el derecho de defensa del menor *****; por tratarse del desahogo de pruebas ordenadas oficiosamente que van más allá de los límites de la vigencia del principio dispositivo, de los límites de igualdad de las partes en el proceso y que afectaron sustancialmente los derechos

*del menor, por lo que con tal proceder se le negó al menor ***** la protección reforzada de sus derechos.*

*Tal actuar va en demerito del interés superior del menor hijo de las partes, evidenciado la conculcación a sus derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, pues si la Juzgadora hubiera cumplido con la obligación de realizar el análisis de todas y cada una las pruebas desahogadas en juicio, hubiese llegado a la firme convicción de que el actor ***** no acreditó los elementos de la acción, al no justificar las circunstancias que imperaban al fijarse la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, al no haberlas invocados en los hechos de su demanda, y por lo tanto, no demostró el cambio de las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia; así mismo, la Juzgadora hubiese considerando que al momento de determinarse la pensión alimenticia del menor *****, que fue el propio actor quien se colocó voluntariamente en la situación de otorgar el monto de la pensión alimenticia que pretende reducir, al promover con el carácter de actor en el expediente donde se determinó dicha la pensión, y en el cual, se tomaron en cuenta sus posibilidades reales de cumplimiento de conformidad al artículo 288 del Código Civil en vigor, circunstancia con la que fue conforme el ahora actor, al no impugnar la ejecutoria de fecha 29 de octubre del 2015, lo que revela que estuvo consciente de sus posibilidades reales de cumplimiento, contemplándose dentro de ellas, los gastos que erogaría el nacimiento de su hija ***** ocurrido en fecha 30 de abril de 2016, pero tomando en cuenta los nueve meses que comprende el periodo natural de gestación, se consideró como nacida durante la tramitación del juicio donde se emitió la sentencia mencionada, conforme al numeral 18, párrafo segundo del Código Civil vigente en el Estado, y con tales consideraciones declarar improcedente la acción de reducción de pensión alimenticia, y procedente la excepción hecha valer por la demandada de falta de acción y de derecho del actor para demandar por insuficiencia de pruebas.*

*Tesituras que reflejan la indebida suplencia de la queja que realiza la C. Juez de Origen en favor del C. ***** , subsanando los hechos de la demanda y relevándolo de la carga probatoria que debía asumir, así como con la omisión en que incurre, al dejar de tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, los medios de convicción que tuvo a la vista, con lo cuales se acreditaran los hechos vertidos por la demandada en su contestación*

*y que dieron sustento a la excepciones echas valer, mismas que causan agravio a mi representado el menor ***** al decretar la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, en razón de que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces y tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Razón por la cual debe reponerse el agravio causado, revocándose la sentencia que se recurre.*

*CUARTO AGRAVIO.- LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CON RELACIÓN A LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- LOS ARTÍCULOS 1º, 7, 45, 113, 115, 226, 237, 247, 267, 277, 306, 319, 325, 329, 330, 336, 386, 392, 393, 408 y 411 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR: POR INAPLICACIÓN DE LOS NUMERALES 18 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO; POR APLICACIÓN ERRÓNEA E ILEGAL DEL ARTÍCULO 273 DEL CITADO CÓDIGO ADJETIVO, RELACIONADOS CON LOS PRECEPTOS 1º, 4º, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3º Y 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. TODO ESTO AL DEJAR DE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO, CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN INCONGRUENTE, INCOMPLETA, PARCIAL Y CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VIOLATORIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN LA CUAL SE DECLARA QUE EL ACTOR PROBÓ LOS HECHOS DE SU ACCIÓN, DECRETANDO LA REDUCCIÓN DEL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADO EN DIVERSA SENTENCIA, REDUCIENDO DEL TREINTA Y CINCO AL ***** DICHO PORCENTAJE, POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, QUE SEÑALA QUE LA PROPORCIÓN DE ESTOS NO PODRÁ SER UN PORCENTAJE INFERIOR AL 30% NI MAYOR DEL 50 % DEL SUELDO O SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO. TODO LO ANTERIOR AL ALTERAR LA LITIS; PASANDO POR ALTO LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN; OMITIENDO ANALIZAR Y VALORAR PRUEBAS DESAHOGADAS EN AUTOS; SUBSANANDO*

LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA Y RELEVANDO AL ACTOR DE LA CARGA PROBATORIA, CON EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE LA PARTE ACTORA ESTABA OBLIGADO A APORTAR, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DE EQUIDAD PROCESAL, DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, VULNERANDO LAS GARANTIAS DE IGUALDAD, LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, LO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO Y QUE SOLICITO SEA REPARADO EN JUSTICIA.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los Considerandos y Resolutivos que se combaten causan agravio en los derechos de mi representado, mi menor hijo *****, al contravenir los dispositivos legales citados, ya que sentencia que declara la procedencia de la acción y decreta la reducción de la pensión alimenticia fijada por anterior sentencia: no fue resulta con estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, al ser incongruente con el escrito inicial de demanda de reducción de pensión alimenticia y la réplica dada por la demandada a nombre de menor hijo, conforme lo establecen los artículos 113, 115 y 267 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; siendo también incompleta y parcial al dejar de resolver cuestiones debatidas en juicio y que se plantearan en la contestación, relacionadas con la omisión del actor en cumplir las cargas procesales que estaba obligado a sumir, concretamente, el dejar de invocar en los hechos de su demanda, y demostrarlas en juicio, las circunstancias originales que se tomaron en cuenta para fijar la pensión alimenticia en sentencia anterior, como lo señalan los artículos 7, 45, 247 fracción III y 273 del citado ordenamiento legal; siendo además, incompleta y parcial al omitirse el análisis y valoración de pruebas desahogadas en juicio, en contravención al artículo 392 del citado ordenamiento legal, y por la indebida suplencia de la queja favor del actor, subsanándose la deficiencia de la demanda y relevar a la parte actora de cargas procesales que debía asumir, así como con el desahogo de oficio de probanzas, que dada la naturaleza de la acción intentada trascendieron al resultado del fallo, en contravención a los diversos 1º, 7, 45, 247 fracción III y 273 del Código Adjetivo de la Materia; pero sobre todo, ante la omisión de resolver el presente asunto conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, como lo establece el párrafo cuarto del artículo

*14 Constitucional, al inaplicar del artículo 228 del Código Civil vigente en el estado, que señala que la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% ni mayor del 50 % del sueldo o salario del deudor alimentario. Todo lo anterior, hace que la sentencia recurrida carezca de fundamentación y motivación, sea conculcadora de las garantías de legalidad, igualdad, y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento judicial, en flagrante violación a los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia del menor ***** consagrados en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 Constitucionales, pero sobre todo, desatendiendo el principio básico de interés superior de la niñez, que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a los menores, a dejarse de tomar en cuenta como elementos básicos para emitir la resolución, los elementos de convicción que se tuvieron a la vista, así como la inaplicación, en base al principio de prevalencia interpretativa de los diversos 18 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.*

*Lo anterior es así, en atención a que en la sentencia recurrida: la C. Juez Natural no ajusto su conducta procesal a los principios de congruencia y exhaustividad que requiere toda resolución, al ser incongruente con el escrito inicial de demanda de reducción de pensión alimenticia y la réplica dada por la suscrita a nombre de mi representado, lo que hace evidente la alteración de la Litis, así como no dio respuesta a todas las cuestiones debatidas oportunamente en juicio, relativas a que el actor fue omiso en invocar en su demanda los hechos en los cuales basa su accionar, conforme lo establecen los artículos 113, 115 y 267 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; de igual forma soslayo analizar y valorar las pruebas: documental pública que el actor acompaña al hecho 1 de su demanda y la confesional por posiciones a cargo del actor, apartándose de las cuestiones debatidas oportunamente en juicio, y con evidente alteración de los hechos, considero que fue en diversa fecha y resolución donde se determinó el monto de la pensión alimenticia, lo que la llevó considerar erróneamente diversas circunstancias a las que se tomaron en cuenta para tal efecto; así mismo, omite tomar en consideración la presunción legal establecida a favor del menor ***** en el artículo 18 de Código Civil vigente en el estado; la confesional expresa del actor vertida en los hechos de la demandada; la prueba de declaración de parte a cargo del actor; la documental pública que acompañó el actor al hecho 3 de la*

demanda, en contravención al numeral 392 del Código Adjetivo de la materia, así como tomar en consideración y valorar indebidamente los estudios socioeconómicos realizados a las partes, que fueron ordenadas de oficio con finalidad fijar la situación del menor en relación a las medidas de convivencia, y no para los efectos que le concede la juzgadora, con lo cual realiza una indebida suplencia de la queja a favor de dicho actor, en contradicción a los artículos 1º, 7, 45, 113, 226 y 247 del código de procedimientos civiles en vigor, además de omitir la realización del análisis contradictorio entre el estudio socioeconómico realizado al actor con los demás elementos de convicción antes citados, por lo que el actuar de la C. Juez de primer Grado no fue congruente a lo dispuesto en los diversos 1º, 7, 45, 113, 115, 226, 237, 247, 267, 277, 306, 319, 325, 329, 330, 336, 386, 392, 393, 408 y 411 del Código Adjetivo de la Materia, así como al diverso 288 del Código Civil vigente en el estado, al apartarse de la opción interpretativa de dicho dispositivo legal y que genera mayor beneficio al menor cuyos derechos se encuentran involucrados en el juicio, numeral que señala expresamente que, la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% ni mayor del 50 % del sueldo o salario del deudor alimentario, al decretar la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, cuando no existe disposición expresa que establezca la suplencia de la queja en favor del deudor alimentista cuando se ha fijado el monto de la pensión alimenticia en juicio anterior, existiendo impedimento para autoridad jurisdiccional para crear nuevas normas para establecer el relevo de las carga procesales que debe asumir el deudor alimentista y para regular la pensión alimenticia fuera de los parámetros que señala la ley, incumpliendo también con lo ordenado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que impone a toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por ésta y los tratados internacionales, entre los que se encuentra el interés superior de los menores. Por lo que la resolución que se impugna carece en todo momento de fundamentación y motivación para declarar la procedencia de la acción y decretar la reducción de la pensión alimenticia.

EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EL JUEZ DE PRIMER GRADO EN LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO, RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

(Se transcribe).

De los resolutivos antes transcritos, se desprende claramente que la Juez de Primer Grado, resolvió el presente juicio violando el derecho

*humano de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia a los alimentos del menor ******, ya que en el Resolutivo Primero de la resolución que se impugna, declara: (Se transcribe). Tomando en consideración para emitir tal resolución, los estudios socioeconómicos realizados a las partes que fueron ordenados de oficio, y con ello relevó al actor de la carga procesal que debía asumir, conforme a los artículos 7, 45, 247 fracción III y 273 del Código Adjetivo de la materia. Sin embargo, lo así resuelto es ilegal y violatoRío de las garantías de igualdad, legalidad, de seguridad jurídica y de imparcialidad previstas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitió examinar con exhaustividad las excepciones y defensas opuestas por la suscrita en base a los argumentos vertidos en la contestación respectiva, así como no consideró como elementos básicos para emitir su resolución todos los elementos probatorios que tuvo a la vista, y concediéndoles a otros, valor probatorio pleno sin realizar el examen contradictorio respectivo, tal y como lo ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, incumpliendo impartir una completa, expedita e imparcial administración de justicia, con lo cual se violentaron los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia del menor *****

En efecto, en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. por lo que, conforme a tal numeral, el juzgador tiene el deber de resolver la contienda con estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad ahí previstos, esto es, decidiendo la controversia planteada ocupándose de la acción, excepciones y defensas propuestas por las partes.

*En la especie, la Juez de origen contravino lo establecido en el numeral en cita, pues al resolver el presente juicio promovido por el actor ******, incumplió con su deber de dictar una sentencia congruente entre los hechos de la demanda y la réplica dada en contestación, así como omitió resolver todos los puntos sometidos oportunamente a su consideración, con lo cual declaró procedente su acción y determinó que la demandada no probó las excepciones hechas valer en juicio, empero tal determinación fue ilegal, dado que pasó por alto los argumentos formulados por en la contestación de

demanda, en los que se sustentaron sus excepciones y defensas hechas valer, en particular, la relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la acción por insuficiencia de pruebas.

*Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, el actor *****, no obstante que en el hecho 2 de su escrito de demanda, señaló que la pensión alimenticia para nuestro menor hijo *****, fue fijada en sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada ***** en contra del ahora actor *****, acompañando copia certificada de dicha resolución para justificar su aseveración, más sin embargo, en el punto 1 de los hechos de dicho escrito, el actor anexo copia certificada del *****, registrada en fecha 20 de noviembre del 2015, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en la que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Civil vigente en el estado, se encuentran transcritos los Resolutivos de la ejecutoria de fecha 29 de octubre del 2015, dictada por ese propio juzgado dentro del expediente 190/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio necesario, promovido por el ahora actor ***** en contra de *****, donde en el Resolutivo Tercero de la mencionada resolución, se estableció: (Se transcribe). Empero, tal documental pública fue indebidamente ignorada por la C. Juez natural en evidente violación al artículo 392 del Código Adjetivo de la materia, el cual le imponía la obligación de analizar y valorar todas las pruebas rendidas en juicio.*

*Por otra parte, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba confesional por posiciones a cargo del actor *****, de la cual, la C. JUEZ DE LOS AUTOS al analizar las pruebas ofrecidas por la demandada, considero lo siguiente: "(Se transcribe)." Elemento de convicción de valor probatorio pleno conforme al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que fue indebidamente soslayada en su análisis y valoración por la C. Juez de Origen, con evidente violación al artículo 392, del citado ordenamiento legal.*

Ahora bien, al acompañar a la demanda la documental pública analizada con antelación, el actor ***** introduce en la Litis el hecho de que fue en diversa fecha y distinto procedimiento judicial donde se volvió a fijar la pensión alimenticia para el menor *****, hecho que se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo del actor, en la cual acepto que dicha pensión fue confirmada mediante diversa sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2015, teniendo conocimiento que la citada sentencia fue dictada dentro del expediente 190/2014 relativo al JUICIO Ordinario CIVIL SOBRE DIVORCIO necesario promovido por el absolvente ante este propio juzgado en contra de la demandada, mas sin embargo, el actor incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 247 fracción III del Código Adjetivo Civil, al no expresar en los hechos de su demanda, las situaciones que imperaban al momento de fijarse el monto de la pensión alimentista dentro del juicio promovido por el propio actor, plasmadas en la parte final del último considerando de la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, por lo que al no ajustar su conducta procesal a lo antes señalado, tal yerro jurídico de orden técnico en el actor, le causo a su más entero perjuicio, no haberlas acreditado en juicio como lo dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir, no invoco en los hechos de su demanda las circunstancias referentes al status socioeconómico del acreedor y del deudor alimentista, que prevalecían al determinarse el *** (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) como monto de la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, dentro del expediente 190/2014, relativo al Juicio de Divorcio necesario que promoviera ante el juzgado de origen el ahora actor en contra de la demandada *****, y por ende, no las acreditó en el presente controvertido.

Invocación de hechos que era indispensable conocer, para verificar si los mismas han cambiado y si tal evento hace necesaria una nueva modificación en su monto, puesto que en la mencionada resolución, en acatamiento al artículo 288 del código sustantivo civil local, se tomaron en cuenta dichas circunstancias para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos. Por tal motivo, era necesario que el actor expusiera en su demanda y justificara, las posibilidades económicas al cumplimiento de la pensión, tomadas en cuenta para fijar la pensión en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, para conocer tal circunstancia y que imperaba cuando fue fijada la pensión en el juicio

anterior, y poder verificar en base al material probatorio aportado, la existencia de un cambio en las posibilidades del deudor alimentista para la procedencia de la acción, lo que en la especie no ocurrió. No haberlo considerado así, la Juzgadora de Primer Grado, aplica incorrectamente los artículos 113, 115, 247 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que hace que la resolución impugnada además de incongruente, carezca de la debida fundamentación y motivación por insuficiencia de pruebas, pues no debe pasarse por alto que en el presente controvertido, la acción intentada por el actor ***** en contra de su menor hijo ***** , es la reducción del monto de la pensión alimenticia fijada en juicio anterior, alegando una disminución en su posibilidad económica, por lo que conforme al artículo 273 del citado ordenamiento legal, le corresponde al actor acreditar sus afirmaciones. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis VI.2o.C.560 C, de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 171862, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1540. Precedente: Amparo directo 198/2007. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"ALIMENTOS. EN TRATÁNDOSE DE LOS RECLAMADOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD EL JUEZ PUEDE OFICIOSAMENTE ORDENAR LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER PRUEBA, PERO SI UNA VEZ FIJADA LA PENSIÓN LAS PARTES LA CONSIDERAN INSUFICIENTE O EXCESIVA, ES A ELLAS A QUIENES CORRESPONDE ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe)."

Es aplicable también al respecto a las cargas procesales, la tesis I.3o.C.998 C (9a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro II, noviembre de 2011. Visible a página 629, del rubro y texto siguiente:

"INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES. (Se transcribe)."

Lo antes expuesto se hace evidente que la juzgadora no ajustó su conducta procesal con lo argumentado y probado por las partes en el

presente juicio, violentando lo dispuesto en los artículos 113, 115 y 273 del Código Adjetivo de la materia, pues con tal proceder alteró los hechos sometidos a su conocimiento y declaró la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, considerando en su ilegal resolución, contrariamente a lo alegado y probado en autos por las partes, que la pensión alimenticia dictada a favor del menor ***** fue fijada mediante sentencia de fecha Veintiocho de Octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Origen dentro del expediente número 719/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada en contra del ahora actor *****; considerando también, que el nacimiento de la menor ***** ocurrido en el mes de abril de 2016, constituyo un evento que determino un cambio en las posibilidades económicas del actor *****.

Tales consideraciones son a todas luces ilegales pues se apartan de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, omitiendo dar respuesta a la réplica formulada por la suscrita a los hechos 2 y 3 de la demanda y dejando de analizar y valorar el material probatorio que tuvo a la vista, puesto que contrariamente a lo considerado por la Juzgadora, la documental pública anexada por el actor en el hecho uno de su demanda y lo confesado por el actor ***** en diligencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2017, elementos de convicción con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 393 y 397 del Código Adjetivo de la materia, acreditan que la pensión alimenticia que se pretende reducir fue fijada mediante resolución ejecutoriada de fecha 29 de octubre de 2015, y por ende, las circunstancias relativas a las posibilidades del actor y las necesidades del acreedor alimentista, tomadas en cuenta para fijar la pensión, quedaron plasmadas en la parte final del último Considerando de dicha ejecutoria, por lo que la circunstancia relativa al nacimiento de la menor ***** ocurrido en el mes de abril de 2016, pero concebida durante la tramitación del juicio donde se fijó la pensión, por disposición legal tuvo que ser considerada en la ejecutoria de mérito, tal y como lo argumente en vía de defensa al controvertir el hecho 3 de la demanda, replica a la cual no se dio respuesta y en la cual señale: “(Se transcribe).”

Al no haberlo apreciado así, la Juzgadora omitió atender el concepto básico de interés superior de la niñez a través del análisis de los medios probatorios que tuvo a la vista, soslayando tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, la documental

*pública anexada por el actor en el hecho uno de su demanda y lo confesión del actor ***** vertida en diligencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2017, así como la presunción legal establecida a favor del menor ***** en el artículo 18 de Código Civil vigente en el estado; interpretándola en base al principio de prevalencia que genera una mayor y mejor protección a los derechos del menor *****, a fin de otorgarle la protección reforzada de sus derechos, la cual tiene valor probatorio en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, incumpliendo con lo establecido por el artículo 392 del citado ordenamiento legal que le imponía el deber de analizar todas las pruebas desahogadas en autos, puesto que con dicha presunción que fuera invocada en los argumentos formulados en la contestación de demanda, y ofrecida en la etapa respectiva, se acreditaba que al ser concebida la menor *****, durante la tramitación del juicio donde se fijó la pensión que se pretende reducir, por tal motivo, se le tuvo legalmente por nacida en la época en que se fijó dicha pensión alimenticia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Civil vigente en el Estado, que indica: Artículo 18.- (Se transcribe). Por tal motivo, el nacimiento de dicha menor no constituyó un evento posterior a la fijación de la pensión alimenticia, por lo tanto, el actor no justificó la existencia de causas posteriores a la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, que determinen un cambio en sus posibilidades de deudor alimentista, como lo dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado al hecho de que se desconoce cuáles fueron las circunstancias tomadas en cuenta para determinar el porcentaje de la pensión alimenticia para el menor ***** en la mencionada ejecutoria, puesto que estas no fueron invocados de manera clara y precisa por el actor ***** en los hechos de su demanda.*

*Lo anterior es así, ya que al tenerse como nacida a la menor ***** en la época de tramitación del juicio donde se fijó la pensión alimenticia que se pretende reducir, tal evento debió haber sido justipreciado en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, al tomarse en cuenta las posibilidades económicas del actor ***** en acatamiento a lo señalado por el artículo 288 del Código Civil vigente, encontrándose dentro de ellas, los gastos que erogarían la gestación, el nacimiento y el desarrollo de dicha menor, habida cuenta, que a este como actor, le correspondió acreditar todo lo relativo a sus posibilidades económicas dentro del juicio donde actuaba con tal carácter, como lo dispone el artículo 273 del Código de*

*Procedimientos Civiles en vigor, máxime que fue el propio actor *****
***** *****, quien se colocó voluntariamente en tal situación, al
promover como actor en el juicio donde se fijó la pensión, y por ende,
desde la gestación de la menor ***** , tenía conocimiento de sus
posibilidades reales de cumplimiento con la pensión para su menor
hijo ***** , cobrando vigencia el principio de quien sabe y consiente
no recibe injuria ni engaño, dado que la resolución en mención, no
fue impugnada en su momento por el actor, lo que revela que fue
conforme con la circunstancia relativa a su posibilidad económica
tomada en cuenta para determinar el porcentaje de la pensión
alimenticia en la sentencia multicitada.*

*Lo antes relatado pone de manifiesto la violación fragante de los
artículos 1º, 385, 386, 392 y 411 del Código Adjetivo de la materia, en
que incurriera la C. Juez de Primer Grado al dejar de aplicar el
principio básico de interés superior de la niñez, a través del análisis y
valoración de los medios probatorios que tuvo a la vista, dejando de
tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, la
documental pública anexada por el actor en el hecho uno de su
demanda; la confesión del actor ***** ***** ***** vertida en diligencia
celebrada en fecha 25 de septiembre de 2017; y la presunción legal
derivada del artículo 18 del Código Civil vigente en el estado, hecho
que la llevo a declarar que el actor justifico los elementos de su
acción decretando reducción de la pensión alimenticia, desestimando
lo alegado y probado por la demandada como sustento a la
excepción opuesta, relativa a la FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE
DERECHO PARA DEMANDAR, por no darse las condiciones para la
procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas, basada en
el hecho de que el actor al no exponer en los hechos de su demanda,
ni justificar en juicio, sus posibilidades reales de cumplimiento al pago
de la pensión, tomadas en cuenta en la resolución de fecha 29 de
octubre de 2015, y por ende, no justifico la disminución de sus
posibilidades económicas, puesto que, por deducción lógica, para
acreditar en juicio que una situación cambio, es necesario conocer el
estado anterior que guardaba o tenía esa situación, lo que en la
especie no ocurrió. Circunstancias que por sí mismas hacen
improcedente la acción intentada en juicio por insuficiencia de
pruebas, así como procedente la excepción opuesta consistente en la
FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA
DEMANDAR, por no darse las condiciones para la procedencia de la
acción.*

*Por lo antes señalado, la C. Juez de Primer Grado, al no ajustar su conducta procesal a las cuestiones debatidas por las partes en sus respectivos escrito, al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, como lo disponen los artículos 1º, 4º, 7, 45, 113, 115 y 392 del Código Adjetivo de la materia, violo los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia consagrados a favor del menor *****; al tomar en cuenta los estudios socioeconómicos realizados a las partes para verificar la posibilidad del actor ***** y reducir de un *** a un *****el monto de la pensión alimenticia, supliendo con ello la deficiencia de la demanda y relevando al actor de las cargas procesales que debía asumir; dejando con ello de aplicar el principio básico de interés superior de la niñez. Lo que ocurrió al no tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución los elementos probatorios que tuvo a la vista, con los cuales se deducía la impertinencia en el desahogo de los estudios socioeconómicos, ya que existían pruebas que justifican las actuales posibilidades del deudor; así como realizar el estudio contradictorio de las pruebas como lo dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a la valoración del estudio socioeconómico realizado al actor ***** por la Trabajadora Social del DIF de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, y al cual, apartándose de los demás elementos probatorios que tuvo a la vista, le concedió de manera dogmática, valor probatorio pleno en los términos del numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para con ello, sustentar en sus consideraciones, que los ingresos mensuales del actor es la cantidad de \$*****, como puede verse en lo considerado en la resolución impugnada con relación a tal probanza: “(Se transcribe).”*

*Con la valoración de los estudios socioeconómicos a las partes, que se realizaron con violaciones esenciales al procedimiento, por haberse decretado fuera del plazo que señala el último párrafo del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles; así como conculcarse la garantía de audiencia al no permitirse la participación en su desahogo; se realiza una indebida suplencia de la queja a favor del actor, subsanando la demanda y relevándolo de las carga probatoria, pues no debe pasarse por alto, que el actor ***** demanda de su menor hijo ***** la reducción de la pensión alimenticia determinada en juicio anterior, e invoca como elemento medular de su accionar, que sus condiciones económicas disminuyeron comparadas con las que tenía cuando se fijó la*

*pensión, por lo que, al ser un elemento de la acción el cambio de las condiciones que imperaban cuando se fijaron los alimentos, por tal motivo, era indispensable que el actor ***** justificara las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia, y acreditara la disminución de sus posibilidades económicas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, máxime que como he venido argumentando insistentemente, el actor en momento alguno invoca en los hechos de su demanda, las condiciones originales que imperaban al momento de fijarse la pensión.*

Aun y cuando bien es cierto, que los estudios socioeconómicos a las partes fueron ordenados de oficio, dicha facultad sólo puede ejercerse cuando tenga por objeto aclarar puntos dudosos que subsistan, a pesar del esfuerzo de las partes por demostrar la verdad de los hechos; esto es así, el legislador ha puesto énfasis en que la potestad que se examina tiene por objeto "... la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial"; así como que en todo momento "... los Jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos ..."; por lo que resulta inconcuso que la carga de la prueba sigue correspondiendo a las partes, de modo que no es dable hacer uso de esa potestad ante el descuido de una de las partes en allegar las pruebas en que sustente su postura en el juicio, como ilegalmente lo realiza la juzgadora, como se aprecia en la siguiente consideración:

“(Se transcribe).”

Lo cierto es, que la resolutora dejó de atender el interés superior de la niñez a través del análisis de los medios probatorios que tuvo a la vista, al soslayar tomar en cuenta como elementos básicos para dictar su resolución, el análisis y valoración de los medios probatorios siguientes:

*1.- LA CONFESIONAL EXPRESA DEL ACTOR ***** vertida en el punto 3 de los hechos de su demandada; en el que acepta "...y caso contrario en la actualidad, percibo la cantidad de \$*****..." Manifestación que tiene el carácter de confesión con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 393 en relación al 306, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

*2.- LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , desahogada en fecha veinticinco de*

septiembre de 2017, en la cual la parte actora al responder a las preguntas 13 y 14, reconoció que el monto de la cantidad líquida de la pensión alimenticia que percibe mi menor hijo *****, había disminuido en la época de promoverse el presente juicio comparada con la que percibía al momento de fijarse la misma, como puede verse en las respuestas dadas a tales preguntas: "(Se transcribe)." Manifestaciones que revisten el carácter de confesión con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 393 en relación al 319, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor;

3.- LA PRUEBA DOCUMENTAL pública que acompañara el actor al hecho 3 de su demanda, consistente en recibo de pago a nombre de *****, expedido por la *****, de la *****, correspondiente a la segunda catorcena de abril de 2016, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el cual, se advierte que el actor ***** recibió como alcance neto, la cantidad de \$***** (*****.) por salario y demás prestaciones correspondientes a esa catorcena; esto después de las deducciones hechas a su salario por los siguientes conceptos: por fondo de ahorro, \$***** por pensión alimenticia, \$***** (*****); por seguro obrero, \$216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100); y por impuesto sobre la renta, \$*****,

apreciándose que el actor percibe tras deducciones legales (seguro obrero e impuesto sobre la renta), la cantidad de \$ ***** (*****), como ingreso catorcenal por salario y demás prestaciones de su fuente de trabajo.

4.- LA DOCUMENTAL pública SUPERVENIENTE, consistente en la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, del INFORME rendido por ***** representante legal de *****, dentro del EXPEDIENTE 719/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la suscrita en contra del ahora actor *****, mediante el cual, indica de forma detallada las prestaciones que obtiene el actor por su trabajo, y deducciones que se están realizando al salario del actor.

Elementos de convicción con valor probatorio pleno en términos de los artículos 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,

que fueron indebidamente soslayados por la resolutora en franca violación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo en vigor, y que contradicen las conclusiones relativas a las posibilidades económicas del actor plasmadas en el estudio socioeconómico realizado al actor ***** por la Trabajadora Social del DIF de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, que obra a fojas 222 a la 251, y que fuera tomado en cuenta para reducir la pensión alimenticia, pues los ingresos del actor plasmados en el dictamen en mención, no son acordes a los ingresos confesados por el actor en su demanda; mucho menos con los que acredita con la documental pública que acompaña al hechos tres de su demanda, así como en la declaración de parte del actor desahogada en autos, lo que hace evidente la valorización dogmática de los estudios socioeconómicos de referencia, en virtud de que los ingresos económicos que acredita el propio actor percibir con las probanzas soslayadas, son muy superiores a los ingresos plasmados en las conclusiones de los estudios socioeconómicos referidos, y que, por el contrario demuestran, que lo que ha disminuido, es la cantidad que percibe el menor ***** como pensión alimenticia, por un préstamo habitacional que tiene el actor con la empresa para la cual trabaja y que solo a él aprovecha.

Por lo que al soslayar la C. Juez Natural, analizar y valorar los elementos de convicción antes relatados, viola los derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia consagrados a favor del menor ***** , al omitir tomar en consideración como elementos básicos para dictar su resolución los elementos probatorios antes reseñados y realizar el estudio contradictorio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, análisis contradictorio que le hubiese llevado a la firme convicción de que en la especie, no se acreditó la disminución en las posibilidades económicas del actor que invoca como sustento de su accionar, dado que los ingresos económicos manifestados por el actor en el hecho tres de su escrito de demanda, así como los ingresos que acredita con el recibo de pago del sueldo y demás prestaciones que percibe por su trabajo, y que también acompaña a su demanda, son distintos y muy superiores a lo plasmado en las conclusiones del estudio socioeconómico que obra a fojas 222 a la 251, realizado al C. ***** por la Trabajadora Social del DIF de esta ciudad, en el cual se asentó que el actor es Empleado Federal percibiendo un sueldo por mes de \$*****;

cuando en realidad percibe la cantidad de \$ *****
(*****), como ingreso catorcenal por salario y demás prestaciones de su fuente de trabajo, como se infiere del recibo de pago del sueldo y demás prestaciones que percibe por su trabajo que acompañara a su demanda.

Ahora bien, en el caso en estudio, no obstante existir la suplencia de la queja en cuestiones de orden familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tal suplencia de la queja debe darse sin alterar los principios de igualdad y equidad procesal, pero sobre todo, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. Dispositivo legal que impone al juzgador como premisa fundamental, la obligación de atender el interés superior del menor, principio básico en la administración de justicia, que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que interpretarse y aplicarse a la contienda en la que se ven involucrados los derechos inherentes a menores, ya que en la especie, con la valorización de los estudios socioeconómicos realizados a las partes, que tuvieron como finalidad resolver la situación del menor ***** en relación a la convivencia con sus padres, se efectuó de manera incompatible con el derecho de defensa del menor *****, por tratarse del desahogo de pruebas ordenadas oficiosamente que van más allá de los límites de la vigencia del principio dispositivo, de los límites de igualdad de las partes en el proceso y que afectaron sustancialmente los derechos del menor, por lo que con tal proceder se le negó al menor ***** la protección reforzada de sus derechos.

Por lo tanto, la Juez de los autos al suplir la deficiencia de la queja en favor del actor, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dejando de atender el interés superior de la niñez, violentando los derechos humanos de debido proceso, de acceso efectivo a la justicia, y el de la alimentación del menor ***** al subsanar los hechos de la demanda del actor *****; soslayando el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes; y recabar oficiosamente pruebas tendientes a demostrar hechos que no fueron materia de la Litis, como fueron los gastos que supuestamente eroga con diverso acreedor alimentista, y que señaló la parte actora en el estudio socioeconómico que se le realizara, así como tomar en cuenta el diverso estudio socioeconómico de la suscrita compareciente, con lo cual subsana la deficiencia de la

*acción con el resultado de las pruebas aportadas en el juicio, por lo que la resolución que se impugna, fue emitida con transgresión a las normas de orden público que prevén en qué casos y bajo qué condiciones se sule la deficiencia de la queja, por lo tanto la Juez de origen en su resolución omite aplicar lo que disponen los artículos 1º, 4º, fracción I, 7, 45 y 247, fracción III, todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que subsano la demanda y relevo de la carga procesal que debía asumir la parte actora, en perjuicio del interés superior del menor ***** violando con ello los principios de igualdad y equidad procesal, consagrados en las disposiciones legales invocadas.*

*Tal actuar de la resolutoria, va en demerito del interés superior del menor *****, evidenciado la conculcación a sus derechos humanos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, pues si hubiera cumplido con la obligación de realizar el análisis de todas las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio, así como valorar todas y cada una las pruebas desahogadas en autos, hubiese llegado a la firme convicción de que el actor ***** no acreditó los elementos de la acción, al no justificar las circunstancias que imperaban al fijarse la pensión alimenticia en la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2015, pues incumplió con la carga procesal de invocarlas en los hechos de su demanda, ni demostró el cambio de las condiciones que dieron origen a la pensión alimenticia, por lo que, aun sin conceder, que el actor hubiese acreditado su acción, al decretar la reducción de la pensión alimenticia del *** a un 20 %, como se aprecia en el Resolutivo Quinto de la sentencia impugnada, la Juez de los autos, dejo de atender el concepto básico del interés superior de la niñez, que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en cualquier materia, haciendo nugatorio sus derechos de debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, al incumplir con la obligación que le imponen los artículos 4o., párrafo octavo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que indican que en todos los procedimientos judiciales –no sólo los órganos jurisdiccionales, sino cualquier otra autoridad– deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia.*

Lo anterior es así, porque al decretar el EMBARGO DEFINITIVO DEL ****(*****) del salario y demás prestaciones que percibe el C. **** **** **** como empleado de la ****” de esta ciudad, por concepto de pensión alimenticia a favor del menor ****, la Juez de origen dejo de aplicar lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil vigente en el estado, así como el diverso 115 de la ley adjetiva de la materia, los cuales en base al interés superior de la niñez, debieron ser atendidos conforme al principio de prevalencia interpretativa que genera mayor o mejor protección de los derechos del menor ****. Lo anterior en razón de que al reducir el porcentaje de la pensión alimenticia fijada en anterior sentencia a favor del menor ****, del treinta y cinco al **** del salario y demás prestaciones que percibe el actor por su trabajo, se inaplico lo dispuesto en el primero de dichos dispositivos legales que expresamente señala: que en ningún caso podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento, ni mayor del cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentario, por lo que al fijar la pensión alimenticia en el porcentaje señalado con anterioridad, se hace excediéndose del límite que como parámetro mínimo señala la ley, pasando por alto que nuestra legislación procesal, en el segundo de dichos numerales establece específicamente que las resoluciones deberán dictarse conforme a la letra de la ley, por lo que al no haberse dictado la resolución conforme a la letra de ley aplicable al caso, se le niega al menor **** la protección reforzada de su derechos.

Más aun, al reducir la pensión alimenticia del treinta y cinco al **** del salario y demás prestaciones que percibe el actor por su trabajo, La de Inferior Grado dejo de atender el concepto básico del interés superior de la niñez, al omitir tomar en consideración como elementos básicos para dictar su resolución los elementos probatorios que fueron aportados por las partes, y realizar el estudio contradictorio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dejando por tal motivo de valorar las pruebas siguientes: a).- la confesional expresa del actor **** **** **** vertida en el punto 3 de los hechos de su demandada; en el que acepta “...y caso contrario en la actualidad, percibo la cantidad de \$*****...” Manifestación que tiene el carácter de confesión con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 393 en relación al 306, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor; b).- la prueba documental pública que acompañara el actor al hecho 3 de su demanda,

consistente en recibo de pago a nombre de ***** ***** ***** , expedido por la ***** de la ***** , correspondiente a la segunda catorcena de abril de 2016, apreciándose en tal documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 393 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que el actor percibe catorcenalmente tras deducciones legales (seguro obrero e impuesto sobre la renta), la cantidad de \$***** (*****), por salario y demás prestaciones de su fuente de trabajo; c).- la prueba de declaración de parte del actor ***** ***** ***** , desahogada en fecha veinticinco de septiembre de 2017, en la cual la parte actora al responder a las preguntas 13 y 14, reconoció que el monto de la cantidad líquida de la pensión alimenticia que percibe su menor hijo ***** , había disminuido en la época de promoverse el presente juicio comparada con la que percibía al momento de fijarse la misma, manifestaciones que revisten el carácter de confesión con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 393 en relación al 319, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y, d).- la documental pública superveniente, consistente en la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen, del INFORME rendido por ***** representante legal de COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dentro del EXPEDIENTE 719/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio necesario, que promoviera la demandada en contra del ahora actor ***** ***** ***** , mediante el cual, indica de forma detallada las prestaciones que obtiene el actor por su trabajo, y deducciones que se están realizando al salario del actor.

Conducta procesal de la juzgadora que se hizo extensiva en relación a los estudios socioeconómicos realizados a la suscrita, con la omisión de tomar en cuenta diversas erogaciones que se realizan en la atención del menor ***** , porque "...los mismos no son considerados en el concepto de alimentos establecido en el artículo 277 del Código Civil, puesto que son gastos que no son considerados necesarios, sino más bien una comodidad..." soslayando considerar que nuestro más Alto Tribunal ha reiterado el criterio de que para fijar los alimentos, además de atenderse las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor, también debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la

*que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; sirviendo de sustento la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros: presidente José de ***** Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, que dice:*

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).

*Tal actuar de la Juzgadora infringió los artículos 306, 319, 392, 393 y 397 del Código Adjetivo de la materia, al soslayar tomar en cuenta como elementos básicos para reducir la pensión alimenticia, las probanzas antes relatadas que demuestran que el actor ***** percibe catorcenalmente tras deducciones legales (seguro obrero e impuesto sobre la renta), la cantidad de \$***** (*****), por salario y demás prestaciones de su fuente de trabajo, y con los cuales se desvirtúan los ingresos plasmados en los estudios socioeconómicos realizados al actor y que se tomaran en cuenta para regular la pensión alimenticia, justificando así mismo, que lo que ha disminuido, es la cantidad que percibe el menor ***** como pensión alimenticia, por un préstamo habitacional que tiene el actor con la empresa para la cual trabaja y que solo a él aprovecha.*

Por todo lo anterior, y haber tomado como base únicamente para reducir la pensión alimenticia, los ingresos que el actor manifestó percibir ante la Trabajadora Social que elaboro el estudio socioeconómico que se le realizara, se dio preferencia a los intereses económicos del deudor, y se dejó de ponderar el entorno social en que se desenvuelve el menor, sus costumbres y demás

*particularidades que representa la familia a la que pertenece el acreedor, al desestimar las erogaciones encuadradas en estos conceptos, por ser a criterio del juzgador, tales gastos “una comodidad”. Lo que hace que la regulación de la pensión alimenticia para el menor, decretada en la sentencia que se impugna, no sea acorde a los principios de proporcionalidad y equidad requeridos por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, y hace insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen la subsistencia del menor ******

De tal forma que los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, en relación a los Resolutivos Primero y Quinto que se impugnan, causan agravio en los derechos de mi representado, al declarar la procedencia de la acción y regular la pensión alimenticia en los términos señalados, vulnerando los principio de igualdad, seguridad y certeza jurídica que deben imperar en todo procedimiento judicial, cuando no existe disposición legal expresa que establezca que la pensión alimenticia sea regulada arbitrariamente, existiendo impedimento para la autoridad jurisdiccional para crear una nueva norma, para establecer la fijación de la pensión alimenticia fuera de los parámetros establecidos expresamente en la ley sustantiva local, así como en los criterios rectores que ha establecido nuestro más alto tribunal, a efecto de que la cuestión a decidir se encuentre debidamente fundada y motivada, por lo que la de Inferior en Grado, al regular la pensión alimenticia en un 20%, tal determinación carece de fundamentación y motivación, al encontrarse el porcentaje fijado fuera del parámetro mínimo que establece el artículo 288 del Código Civil en vigor, lo que constituye el agravio que se hace valer, mismo que solicito sea reparado en justicia....”

---TERCERO. A efecto de contextualizar la materia de apelación, se estima conveniente transcribir la parte conducente del considerando TERCERO del fallo impugnado, donde consta las razones en que la juez se sustentó para declarar procedente la acción de reducción alimenticia que demandó el actor ***** respecto de la que proporciona a su menor hijo *****, así como las consideraciones por las que estimó que dicha pensión del 35 por ciento debe ser

reducida al 20 por ciento, y además las razones a través de las cuales la juzgadora arribó a la conclusión que ***** en su carácter de madre del menor acreedor también está obligada alimentariamente, y finalmente las consideraciones por las que declaró improcedentes las excepciones y defensas opuestas por dicha demandada:

“--- TERCERO...

*Por otra parte, el actor ***** solicitó la REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA del *** que se encuentra otorgando a su menor hijo, tomando en cuenta el cambio en la posibilidad que ha tenido, ya que cuenta con un acreedor más, es decir, su hija ***** que cuenta con 3 años y 10 meses de edad actualmente, por lo cual, ha cambiado la situación que imperaba cuando se fijó dicha pensión, ya que la posibilidad del deudor alimentista disminuyó- - - - -
 - - - - - Con base a lo anterior, es necesario establecer que no cualquier afectación en el haber patrimonial del deudor alimentista, le da legitimación para entablar una reducción en la pensión alimenticia que se encuentra otorgando, puesto que, cuando el deudor se coloca voluntariamente en una nueva situación de hecho, que afecte su haber patrimonial, como por ejemplo, la adquisición de un crédito hipotecario, o la compra de un vehículo en parcialidades, etcétera, carece de legitimación para argumentar esa nueva circunstancia, como condición necesaria para la reducción de la pensión alimenticia previamente fijada. Caso distinto sucede cuando el deudor, por circunstancias ajenas a su voluntad, se ve afectado o disminuido en su capacidad económica, como sería el caso, del nacimiento de un nuevo hijo, la pérdida del empleo o el acaecimiento de una enfermedad grave o cualquier otro que imposibilite realizar trabajo alguno; pues el nuevo estatus económico inferior no fue provocado por el obligado y, por ende, sí está legitimado para solicitar un nuevo análisis de su situación; puesto que considerar lo contrario dejaría a la voluntad del deudor alimentario disminuir la pensión alimenticia correspondiente en la medida en que contraiga a voluntad nuevas obligaciones pecuniarias.-----*

---Por lo tanto, al ser el argumento toral del accionante (deudor alimentista) que el motivo por el cual solicita se reduzca la pensión

del *** que se encuentra otorgando a su menor hijo ***** lo es por el nacimiento de un nuevo acreedor, es decir, el nacimiento de su hija ***** , lo cual se encuentra debidamente acreditado con el acta de nacimiento de dicha menor, en la que aparece el promovente como padre legítimo de la menor, en consecuencia, el actor ***** se encuentra legitimado para entablar el presente juicio de reducción de pensión alimenticia.-----Ahora bien, al quedar acreditada la legitimación del actor para entablar la presente reducción de pensión, por haber sucedido causas ajenas a su voluntad, de ahí que, como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.; por ello, los elementos que se deben acreditar son los siguientes:----- A) Fijación de pensión alimenticia; y B) Causas que determinen un cambio en la posibilidad del deudor alimentista.

-- - De lo anterior, tenemos que el primer elemento a probar es la fijación de la pensión alimenticia que se hiciera a favor de la demandada, la cual se encuentra acreditada con las copias certificadas de la sentencia del EXPEDIENTE ***** relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por ***** en contra de ***** , en la cual, entre otras cosas, se decretó el embargo provisional del *** del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como empleado de la ***** de esta ciudad, embargo que se realizó provisional desde el 11 de octubre del 2012 y posteriormente se decretara en definitiva en fecha 28 de octubre de 2013 mediante dicha resolución de divorcio; por lo tanto, con dicho medio de prueba, se ha establecido la pensión alimenticia; motivos por el cual el primer elemento que lo es la pensión alimenticia a la cual fue condenado la actora, quedó acreditado.-----

- - -En cuanto al segundo elemento, referente a las causas que hayan determinado un cambio en las posibilidades del actor o en las necesidades de las acreedoras alimentistas, tal elemento fue demostrado, ya que obra en autos el Acta de Nacimiento de la menor hija del deudor alimentista, la cual nació en fecha 30 de abril del 2016, es decir, acreditó que han cambiado sus posibilidades, ya que demostró la existencia de otro acreedor a quien, como progenitor, debe proporcionar alimentos, por lo tanto, el deudor ha demostrado el sustento de su petición de disminución.-----

- - - Ahora, debe quedar claro que el numeral 288 del Código Civil establece que los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibir alimentos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, y como quedó acreditado en autos, la posibilidad económica del deudor, se vio disminuida por la existencia de otra acreedora, no obstante lo anterior, y a fin de verificar tanto la posibilidad como la necesidad entre deudor y acreedor alimentista, la suscrita ordenó el desahogo de los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, mismos que fueron agregados a los autos, y en los cuales se estableció los egresos del menor hijo de las partes y los ingresos del actor, destacándose que la demandada cuenta con un ingreso mayor (\$***** pesos mensuales) al de la parte actora (\$***** pesos mensuales), además, la demandada percibe la cantidad de \$***** que por concepto de pensión alimenticia otorga el actor al menor *****; quien, cuenta aproximadamente con las siguientes erogaciones: inscripción (\$*****), pago de material (\$*****), conceptos que son pagados anualmente, la colegiatura mensual (\$*****), además, en los gastos de la casa habitación en la cual reside el menor con su madre y su hermano mayor, se eroga \$***** de agua, teléfono \$*****; alimentación la cual se estableció en el estudio la cantidad de \$***** sin embargo, se contempla el gasto de los 3 habitantes de la casa, por lo que de dichas cantidades únicamente le corresponde al menor un gasto de \$***** pesos de alimentación y \$***** pesos de agua y teléfono mensuales, igualmente en ropa y calzado le correspondería \$***** (\$*****), dando como un gasto aproximado del menor únicamente la cantidad de \$***** pesos mensuales, y un gasto anual de \$***** pesos por concepto de inscripción y pago de material, ya que el menor se encuentra cursando en una institución educativa privada; y si bien en el estudio se marcaron diversos gastos, los mismos no son considerados en el concepto de alimentos establecido en el artículo 277 del Código Civil, puesto que son gastos

que no son considerados necesarios, sino más bien una comodidad, por lo que la suscrita debe atender precisamente al estado de necesidad del acreedor; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:- - - - - ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener

en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.

*-- - En cuanto a las posibilidades del deudor, del estudio socioeconómico se acredita que el C. ***** eroga al mes la cantidad de \$*****superando los ingresos de \$***** mensuales con los que cuenta, en la inteligencia que a dicha cantidad se suman la cantidad mensual que percibe su nueva cónyuge, por lo que sus gastos son superiores a sus ingresos, igualmente, en el estudio realizado en el domicilio en el que habita el actor con su nueva cónyuge en la Ciudad de Sabinas, Coahuila, se estableció por parte de la Trabajadora social que es necesario un mayor apoyo económico por parte del actor, toda vez que los egresos del hogar del demandado en el cual habitan su nueva cónyuge y su hija menor, existe una diferencia de -\$***** pesos mensuales, demostrándose que ha variado la posibilidad del deudor ante el nacimiento de su nueva acreedora, ya que, como se puede apreciar, el gasto de alimentos, vestido, gastos de servicio público (agua, luz, teléfono, gas, renta) así como el gasto en guardería que también hace para su menor hija; queda demostrado que sus ingresos no son suficiente para solventar tanto la pensión otorgada del *** y solventar sus gastos, por ende, su posibilidad económica no es acorde a los lineamientos del artículo 288 del Código Civil, por lo cual, la suscrita, debe ponderar la situación en particular y ponderar sobre la modificación de la pensión alimenticia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, por ello, la pensión alimenticia no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme al citado artículo 288 del Código Civil; cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Registro: 180008; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/58; Página: 1171; bajo el siguiente rubro y texto:----- ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que*

los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla. -----
----- Por lo anterior, si bien es cierto el artículo 288 del Código Civil establece que, el porcentaje fijado para pensión alimenticia no deberá ser mayor de 50 por ciento ni menor de 30 por ciento del salario y demás prestaciones del deudor alimentista, también es cierto que, como se ha venido diciendo, la pensión se debe ajustar a las necesidades particulares que se atribuyen al acreedor y a la posibilidad real del deudor alimentista, lo cual, como se dijo en autos, se demostró debidamente con los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS realizados a las partes, demostrando que, se otorga una pensión de \$***** pesos mensuales aproximadamente al menor, a razón del *** del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** y conforme a dicha evaluación socioeconómica se puede apreciar que el menor eroga al mes la cantidad aproximada de \$***** pesos, es decir, se le entrega una cantidad mayor a la que realmente necesita el acreedor para satisfacer sus necesidades y si bien, la demandada alega que se debe atender al estatus en el cual se ha criado al menor, es decir, el nivel de vida que ha llevado, también es cierto que la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor, y como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, como quedó establecido en la Jurisprudencia transcrita con anterioridad “ALIMENTOS EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”, por lo tanto, la suscrita, al tener debidamente acreditado que la pensión otorgada es mayor a lo que realmente necesita el acreedor y que la posibilidad del deudor ha disminuido ante el aumento de acreedores, se debe ponderar nuevamente el monto fijado de la pensión alimenticia; sin perder de vista que las necesidades del menor, no sólo las debe cubrir el C. ***** , sino también la C. ***** , ya que ambos están obligados a cumplir con dicha obligación, la cual no es exclusiva del demandado, pues el numeral 386 del Código Civil establece que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes..”, y tal como ocurre en el presente asunto, los padres del menor, se encuentran separados y son precisamente ellos quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, por lo tanto, a ambos les corresponde cumplir con sus obligaciones, es decir, ambos

contribuirán a la alimentación de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece; además, no pasa desapercibido para la suscrita que, tanto la actora como el demandado también deben sufragar los gastos necesarios para su subsistencia; pues, como se dijo con antelación, los gastos erogados por los menores son compartidos entre las partes, no son exclusivos del demandado; sin que sea factible pasar por alto lo concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos y la necesidad del que deba recibirlos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, y en caso concreto, se acreditó las necesidades estrictamente del acreedor y la posibilidad real del deudor; por tal motivo, al quedar demostrado que el actor, antes del embargo de pensión alimenticia, percibía un sueldo aproximado de \$10,500.00 por quincena, la suscrita juzgadora, procede a regular la pensión en base a los lineamientos antes establecidos, procurando que la pensión cubra debidamente las “necesidades” del acreedor y acorde a las posibilidades reales del deudor actualmente, por lo que, en el presente caso, se decreta el embargo definitivo del ****(*****) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la *****, Planta Termoeléctrica Emilio Portes Gil de esta Ciudad, por concepto de alimentos a favor de su menor hijo *****, tomando en cuenta que equivaldría a un aproximado de \$2,100.00 pesos a la quincena lo que equivaldría a la cantidad de \$4,200.00 pesos al mes, cubriendo la mitad de las necesidades que eroga el menor mensualmente, pues se reitera, los gastos del menor son compartidos, y a la madre igualmente le corresponde cubrir la otra mitad de dichos gastos, ahora, la suscrita no pierde de vista que el menor también genera un gasto anual de inscripción y demás gastos de nuevo ingreso a la institución educativa en la que se encuentra inscrito, por lo que, en cuanto a dicho gasto, ambos padres aportarán el 50% de los mismos; por lo tanto, en cuanto cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Jefe de Nóminas o Pagador de la *****” de esta Ciudad, a fin de que proceda a dejar sin efecto el embargo del *** que por concepto de alimentos a favor del menor ***** se le ha estado realizado al C. *****, y en su lugar, proceda a realizar de manera definitiva el descuento del ****(*****) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como empleado de dicha central Termoeléctrica, por concepto de alimentos a favor de *****, la cual le será entregada a la C. ***** en la

forma que se había estado realizando el embargo antes mencionado.-----

-- -Por lo tanto, al haberse acreditado la acción entablada en el presente procedimiento, la suscrita procede a estudiar la EXCEPCIONES que hizo valer la demandada ***** , que son las siguientes:-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, argumentando que al tenor de la fracción I del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe existir un derecho y la violación del mismo para entablar una acción, sin que justifique que las circunstancias que se tomaron en cuenta en la sentencia han cambiado.- Vistos y analizados sus argumentos, los mismo resultan IMPROCEDENTES, tomando en cuenta que, si acreditó la situación bajo la cual pide la reducción, que lo es, la existencia de un nuevo acreedor, por lo tanto, al disminuir su posibilidad económica ante la obligación de pago a un nuevo acreedor, crea el derecho en el actor de solicitar una reducción en la pensión alimenticia que se está descontando de otro acreedor, a fin de que la suscrita, en base a las pruebas, pondere lo más benéfico para los acreedores y para el deudor mismo, lo cual se corroboró con las evaluaciones realizadas al actor en el domicilio que habita en esta Ciudad por razón del trabajo, así como en el domicilio donde habita con su nueva esposa en la Ciudad de Sabinas, Coahuila; de ahí que, sea improcedente el argumento de la demandada; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito; Novena Época; Registro: 166342; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: II.4o.C.47 C; Página: 3160, bajo el siguiente rubro y texto:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibirlos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, de manera que para reducir el monto de una pensión previamente fijada, no es necesario acreditar que han cambiado las necesidades del acreedor alimentario, si el deudor sustenta su petición en la disminución de su capacidad económica;

cambio que debe tenerse por probado si demuestra la existencia de otro acreedor a quien, como progenitor, debe proporcionar alimentos; de ahí que para la procedencia de la reducción sea innecesario evidenciar que el nuevo acreedor le ha demandado su pago. - - - - -

-- - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO por no darse las condiciones para la procedencia de la acción ante la insuficiencia de pruebas.- Excepción que la suscrita declara IMPROCEDENTE, puesto que, como obra en autos y como se estableció al momento de estudiar los elementos de la acción que nos ocupa, el actor acreditó con pruebas idóneas su pretensiones, además, la suscrita a fin de salvaguardar el interés superior del menor, ordenó diligencias de oficio a fin de garantizar el derecho de alimentos y reglas de convivencia que tiene el menor respecto de sus progenitores.- - - - -

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.- argumentando que se hace valer en la fracción II del artículo 242 del Código de Procedimientos civiles por ser una de las prestaciones reclamadas materia de ejecución de diverso juicio.- La suscrita declara improcedente la presente excepción, ya que, la demandada no refiere con claridad el argumento en el que basa su excepción, no aclara qué prestación es materia de ejecución de diverso juicio, como lo refiere, ya que el numeral 237 del Código de procedimientos Civiles en vigor, establece: “La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.”; lo cual no ocurrió en la especie, puesto que no determinó con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.- No obstante lo anterior, la suscrita deja claro que, cualquier cambio en la situación tanto del acreedor como del deudor, crea el derecho de ambos, a fin de reclamar lo concerniente a los alimentos, independientemente que se haya fijado en sentencia definitiva los mismos;...”

--- Ahora bien, la disidente a través de sus agravios, mismos que se sintetizarán enseguida, alega, que la sentencia apelada que declaró procedente la reducción de la pensión alimenticia que su menor hijo ***** percibe por parte del progenitor, del 35 por ciento al 20 por ciento, adolece de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, y conculca las garantías de legalidad, seguridad y

certeza jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y el del interés superior del menor, y además, la resolución recurrida falta al principio de que *quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño*; todo lo anterior, en virtud de que la juez:

--- No estableció correctamente la litis del caso, que se constituyó en el hecho de si han variado o no las circunstancias en que se había fijado la pensión alimenticia del menor de edad ***** por el 35 por ciento con cargo al actor del juicio de reducción alimenticia; pues la a quo consideró que dicho porcentaje alimenticio se había establecido en la sentencia firme de 28 de octubre de 2013 dictada en el juicio ***** en la que además se declaró improcedente el divorcio entablado por su ahora ex esposo, sin embargo, alega la disidente, la pensión alimenticia no se fijó en dicha sentencia, sino en la resolución dictada en el diverso juicio de divorcio de las partes 190/2014 declarado procedente, en cuyo punto resolutivo TERCERO se estableció que la pensión del menor acreedor continuaría en los términos del citado primer proceso de divorcio *****, lo que así se desprende del acta de divorcio exhibida por el propio actor como anexo a la demanda de reducción alimenticia, de tal manera que dicha documental pública, además de acreditar que se pronunció el 24 de septiembre de 2015 y causó ejecutoria el 29 de octubre de 2015, también es eficaz para probar lo siguiente:-----

a) Que la juez alteró la litis, al considerar indebidamente que la pensión alimenticia cuya reducción demandó el actor se fijó en la sentencia de 28 de octubre de 2013 dictada en el juicio *****, cuando lo cierto es que dicha pensión alimenticia a favor del menor se estableció mediante sentencia de 24 de septiembre de 2015 y

causó ejecutoria el 29 de octubre de 2015, pronunciada en el diverso juicio 190/2014;-----

b) Con base entonces en que la sentencia en la que se estableció la pensión del menor ***** se pronunció el 24 de septiembre de 2015, y que el acta de nacimiento del diverso menor ***** revela que éste nació el 30 de abril de 2016 y cuya calidad de hijo menor acreedor del actor éste invoca dicha circunstancia como sustento de su demanda de reducción alimenticia, puede concluirse, alega la apelante, que a la fecha del dictado de la sentencia alimentista (24 de septiembre de 2015 dictada en el juicio 190/2014) dicho menor acreedor ya existía legalmente en términos del artículo 18 del código civil, pues lógicamente fue concebido nueve meses antes, es decir, en agosto de 2015, lo que evidencia la presunción legal de que para el 24 de septiembre de 2015 dicho menor ***** ya contaba con protección de la ley y con personalidad jurídica; y así, es factible concluir en que el actor no probó la variación de circunstancias que invocó consistente en la existencia de un nuevo acreedor alimentista, lo cual debió traer consigo la procedencia de la excepción de falta de acción y carencia de derecho para demandar al no darse las condiciones para la procedencia de la acción; y, -----

c) Que por todo lo anterior, el actor no cumplió con la carga procesal de demostrar los hechos en que sustentó la acción de reducción alimenticia, ni el presupuesto lógico procesal de su accionar; ya que existe además la confesión judicial por posiciones del actor en el sentido de que el monto de la pensión fue confirmada en la sentencia de 24 de septiembre de 2015, todo lo cual permite concluir que la a quo suplió la deficiencia de la demanda, puesto que los hechos no

fueron narrados en forma clara, completa y precisa, y por ende, la juez no valoró correctamente las pruebas de autos.-----

--- Adujo, además, que es ilegal la conclusión de la juez al establecer la pensión alimenticia del menor ***** en el 20 por ciento, esto, porque para ello se basó en estudios socioeconómicos que obran en autos, sin embargo, tales estudios fueron desahogados ilegalmente, dado que:

a) Los estudios socioeconómicos se ordenaron sin que el expediente se encontrara listado para sentencia como lo prevé el artículo 303 último párrafo del código de procedimientos civiles; y además, no era dable hacer uso de la potestad judicial para ordenar oficiosamente dicha prueba;-----

b) Dichos estudios se desahogaron sin la participación de las partes; y,-----

c) Del estudio socioeconómico practicado al deudor alimentista, la a quo concluyó en que éste percibe \$***** mensuales en su empleo, lo que contradice la confesional del propio actor, la diversa documental que él mismo exhibió, y la documental superveniente relativa al informe de percepciones que rindió la fuente laboral del actor, pruebas de las cuales se desprende que éste percibe una cantidad mayor a la que señaló en el estudio socioeconómico.-----

--- De igual manera, alega, que la resolución recurrida es ilegal, puesto que en términos del artículo 288 del código civil, la pensión no podrá ser menor al 30 por ciento ni mayor al 50 por ciento del total de ingreso del deudor alimentista, y en el caso, la juez estableció solamente el 20 por ciento con cargo al padre del menor acreedor. ---

--- Los motivos de inconformidad que para su estudio han quedado así sintetizados en su conjunto, se estiman infundados, sin que la

Sala advierta cuestiones que de oficio deban hacerse valer en favor del menor acreedor alimentista ***** en términos de los artículos 4 Constitucional y 1 del código de procedimientos civiles.-----

--- Lo anterior es así, por lo siguiente:-----

--- Por lo que hace al primer segmenos de agravio, debe decirse, que ciertamente del acta de divorcio localizable a foja 7 del expediente de primer grado, exhibida por el propio actor del juicio de reducción alimenticia, se advierte la transcripción del resolutivo TERCERO de la sentencia pronunciada el 24 de septiembre de 2015 en el expediente 190/2014 por el juez primero civil de Rio Bravo, Tamaulipas, donde consta que la pensión alimenticia del menor ***** debe continuar otorgándose por su progenitor conforme a lo resuelto en el diverso expediente *****, es decir, por el 35 por ciento; de ahí que aunque le asista razón a la apelante respecto a que dicho tema alimenticio si bien fue establecido originalmente en la sentencia de 28 de octubre de 2013 dictada en el juicio *****, pero que la juez no advirtió que tal aspecto nuevamente fue valorado y confirmado en el expediente 190/2014 cuya sentencia se pronunció el 29 de septiembre de 2015, lo que inclusive fue aceptado por el actor en la confesional por posiciones a su cargo. No obstante lo anterior, dicha circunstancia no cambia lo alegado por el actor en la demanda de reducción alimenticia, ni lo considerado por la juez en el fallo impugnado, relativa a que con motivo del nacimiento del menor hijo del actor, de nombre ***** verificado el 30 de abril de 2016, variaron las circunstancias de la capacidad económica del demandante al tener una nueva obligación alimenticia respecto de su citado menor hijo, en relación con las circunstancias que imperaban

cuando se estableció la pensión del diverso acreedor ***** en la sentencia de 29 de septiembre de 2015.-----

--- Se afirma lo anterior, en virtud de que aun cuando lógicamente pudiera pensarse o presumirse que el menor ***** fue fecundado en el mes de julio de 2015, o sea, nueve meses antes a la fecha de su nacimiento (30 de abril de 2016), y que ello, según lo alega la disidente, permite concluir que al 29 de septiembre de 2015 en que se dictó la sentencia de alimentos a favor del diverso menor *****, aquél menor ya existía legalmente y con capacidad jurídica en términos del artículo 18 del código civil, y que en tales condiciones, las circunstancias en que se estableció la pensión del menor acreedor ***** no han cambiado. -----

---Sin embargo, lo anterior es infundado para revocar la sentencia impugnada, porque si bien conforme al artículo 18 del código civil, desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho ordenamiento legal; empero, aunque el menor ***** hubiere sido fecundado o concebido antes del 29 de septiembre de 2015 en que se dictó la sentencia de alimentos a favor del diverso menor acreedor ***** , el código civil ni ningún otro ordenamiento legal prevé que tenga derecho a alimentos como ser humano, sino que más bien conforme al artículo 277 fracción I, del código civil, esa hipótesis alimenticia se constituye en favor de la madre embarazada, ya que tal dispositivo legal señala que los alimentos comprenden la atención hospitalaria y los gastos de embarazo y parto. -----

--- Por ende, resulta infundado el agravio analizado, pues como quedó expuesto, lo alegado por la apelante no permite arribar a la

conclusión de que el actor no probó que con motivo del nacimiento de su menor hijo ***** variaron las circunstancias que imperaban al fijarse la pensión alimenticia cuya reducción demandó, ni tampoco resulta eficaz el alegato de la demandada para acreditar la excepción que opuso, relativa a la falta de acción y carencia de derecho en el actor para demandar por no darse las condiciones para la procedencia de la acción. -----

--- Por el contrario, la juzgadora estuvo en lo correcto al declarar procedente la acción de reducción alimenticia con base en las pruebas aportadas por el actor, sin que se advierta que haya alterado el debate y violado el principio del interés superior del menor; toda vez que en términos del artículo 267 del código procesal civil, la litis versó precisamente en si el nacimiento del menor ***** (hijo del actor) y quien es acreedor alimentista del demandante, constituye o no una variación en las posibilidades económicas de éste, lo que invocó como causa para reducir la diversa pensión alimenticia que por el 35 por ciento otorga a su diverso menor hijo *****; hechos de la demanda que fueron narrados en forma clara, completa y precisa, tan es así que la demandada estuvo en condiciones de contradecirlos y oponer excepciones y defensas, destacándose que fue el propio actor quien aportó el acta de divorcio de los contendientes, donde consta el resolutive TERCERO de la sentencia dictada en el expediente 190/2014, en el que se decidió que la pensión del menor ***** debería seguir otorgándose en términos de la diversa resolución pronunciada en el expediente *****, lo que es relevante para estimar que formó parte del debate dado que los documentos anexados a la demanda forman parte integral de la misma. -----

--- Respecto al segundo segmento de inconformidad, previamente sintetizado, resulta infundado. -----

--- Así se considera, en virtud de que en los asuntos del orden familiar, y con mayor razón cuando como en el caso, se encuentran inmersos derechos alimenticios de personas menores de edad, no rige el principio de estricto derecho o de litis cerrada, sino que en términos de los artículos 4 Constitucional y 1 del código procesal civil, tales asuntos son de litis abierta, de tal manera que inclusive los juzgadores tienen la obligación de recabar en cualquier etapa procesal, todas las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad y salvaguardar el interés superior del menor de edad; de ahí que si la juez estimó necesario desahogar estudios socioeconómicos para conocer tanto la necesidad alimenticia del menor de edad *****, así como la capacidad económica de ambos progenitores que tienen obligación alimenticia conforme a los artículos 288, 289 y 386 del código civil, estuvo en lo correcto, pues en estos casos no encuentra aplicación rigorista lo previsto en el artículo 303 último párrafo del código procesal civil en el sentido de que las diligencias oficiosas para mejor proveer solo pueden decretarse dentro de los 8 días siguientes al en que el negocio se puso en estado de sentencia, sino que, se reitera, en tratándose de asuntos en que se encuentran inmersos derechos de menores de edad, los juzgadores tienen la obligación de desahogar las pruebas necesarias en cualquier etapa procesal del juicio; máxime que el auto en el que se ordenó el desahogo de los estudios socioeconómicos ahora cuestionados por la apelante, quedó firme por falta de impugnación de las partes, lo que implica la tácita aceptación del desahogo de los mismos; a lo que debe aunarse que tampoco se impugnó el auto por el que se

tuvo por desahogados los mismos, añadiéndose que los datos que constan en tales documentos fueron proporcionados por los propios contendientes. -----

--- Cabe agregar, que si bien la a quo tomó como base lo señalado por el actor en el estudio socioeconómico en el sentido de que su capacidad económica asciende a \$***** mensuales, y que, como lo refiere la apelante, tal cantidad se encuentra contradicha con la propia confesional del actor y el informe rendido por la fuente laboral de éste *****”, las que revelan que percibe una mayor cantidad por concepto de salario y demás prestaciones; dicha circunstancia no afecta el monto de la pensión alimenticia del menor *****”, sino que, por el contrario, al haberse fijado en el 20 por ciento, evidentemente que dicho porcentaje comprenderá una cantidad mayor a la estimada por la juez en \$4,200.00 mensuales, es decir, que si el actor percibe una cantidad mayor a la que expresó, ello reflejará una cantidad superior en el porcentaje alimenticio que deberá otorgar al menor acreedor. –

--- Finalmente, la última porción de didensos analizados, consistente en que el porcentaje alimenticio del 20 por ciento con cargo al actor, y a favor del menor ***** es ilegal, en virtud de que el artículo 288 del código civil prevé que la pensión no podrá ser menor del 30 por ciento de los ingresos del deudor alimentista; se estima infundado.----

--- Es así, inicialmente porque la disidente no cuestiona el hecho de que con motivo de su empleo percibe una cantidad superior a la que devenga el actor, ni tampoco controvierte el hecho de que en la resolución recurrida se consideró que también está obligada alimentariamente respecto de su hijo menor acreedor *****-----

--- Así las cosas, evidente resulta que en el caso no únicamente se estableció el porcentaje del 20 por ciento con cargo al demandante, sino que también se fijó obligación alimentaria con cargo a la aquí recurrente, aunque no se haya establecido porcentaje determinado; circunstancias que revelan indudablemente que la pensión del menor citado es superior al 30 por ciento de los ingresos conjuntos de ambos progenitores; sin que deba soslayarse que los datos relativos a las necesidades alimenticias del menor acreedor ya fueron ponderadas en la sentencia apelada y cuya parte conducente ha quedado transcrita, respecto de lo cual la recurrente no formula agravio alguno; aunado a que de una correcta interpretación del artículo 288 del código civil, puede afirmarse que la pensión alimenticia debe resultar del equilibrio entre las necesidades alimenticias del acreedor y la capacidad económica de los deudores alimentistas, de tal manera que el monto correspondiente no necesariamente debe ajustarse a un porcentaje mínimo y máximo de los ingresos de los obligados alimentarios, sino que, se reitera, el porcentaje correspondiente ha de ser establecido mediante un ejercicio de ponderación entre las necesidades alimenticias del acreedor y la posibilidad económica de quienes están obligados a proporcionar alimentos. De ahí lo infundado de la porción de agravios analizada .-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, es de resolverse y se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por la demandada ***** en su carácter de madre del menor ***** , contra la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente 761/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre

establecimiento de reglas de convivencia y reducción alimenticia, promovido por ***** ***** ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; resultaron infundados.

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (38) dictada el (VIERNES, 2 DE JULIO DE 2021) por el MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (83 OCHENTA Y TRES) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.